

ASAMBLEA FEDERAL

DE LA

REGIÓN GALLEGA

CONSTITUCIÓN

INFORME DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ACTAS Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA



REAL ACADEMIA
GALLEGA
LA CORUÑA

F. 1698

Biblioteca

LA CORUÑA

IZ PEINÓ Y HERMANO, IMPRESORES
de San Andrés, núm. 98.

1887



LIBRARY OF THE

REAL ACADEMIA GALLEGA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GALEGAS

REAL ACADEMIA GALLEGA



N.º 10.471

PROYECTO DE CONSTITUCION

PARA EL FUTURO

ESTADO GALLEGO

FORMULADO

POR SU CONSEJO EJECUTIVO EL 24 DE MAYO DE 1883,

DEFINITIVAMENTE DISCUTIDO, VOTADO Y SANCIONADO

POR LA ASAMBLEA FEDERAL DEL TERRITORIO, REUNIDA

EN LA CIUDAD DE LUGO EL 2 DE JULIO DE 1887.



LA CORUÑA

JOSÉ MIGUEZ PEINÓ Y HERMANO, IMPRESORES

Calle de San Andrés, núm. 98.

1887



PROYECTO DE CONSTITUCION

LIBRO DE CUENTA

ALVARO GARCIA

LIBRO DE CUENTA
DE LA REAL ACADEMIA GALEGA
DE 1831

1831

LA CORONA
DE LA REAL ACADEMIA GALEGA
DE 1831



ASAMBLEA FEDERAL

Y

CONSEJO EJECUTIVO

DE LA

Región Gallega.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN Ó PACTO FUNDAMENTAL
PARA EL FUTURO ESTADO GALLEGO.

PREÁMBULO

Treinta y siete horas distribuidas en cinco días útiles no son, no podían ser suficientes para que la Ponencia llenase á satisfacción y conciencia el grave compromiso que se había impuesto, de ofrecer á la consideración del Consejo regional un proyecto que, colmando sus deseos, á la vez contuviera cuanto esta Corporación anhela para el mejor régimen de la vasta comarca confiada á sus patrióticos cuidados.

La Asamblea nacional había acordado la reconstitución de las antiguas provincias españolas, y su Consejo conminaba las



IV

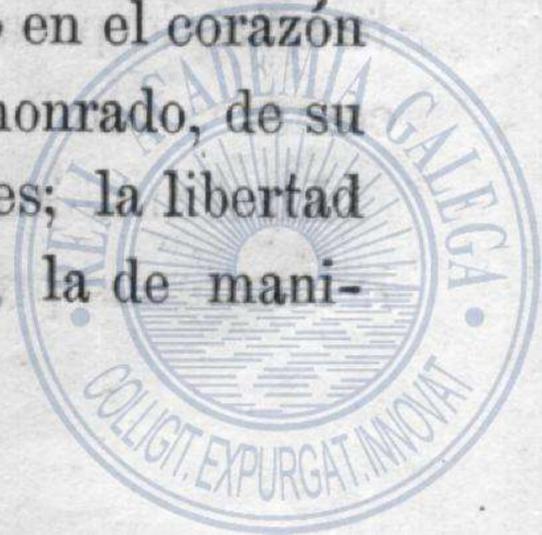
Asambleas provinciales para que ejecutáran tan importante función. Algunas convocaban sus congresos, deliberaban y votaban sus códigos fundamentales, en tanto aquí pasaban los días y los meses en el sueño de una vana esperanza. Galicia callaba ante el concierto entusiasta de las demás provincias hermanas, que se reorganizaban y constituían. ¿Qué hacer? Pues obrar y obrar siquiera en la angustia de los últimos supremos instantes.

En estas condiciones, termina la Ponencia su encargo y lo presenta ante el Consejo regional.

Con la zozobra en el ánimo y la natural desconfianza en un trabajo poco meditado y exento de aquel estudio condigno al objeto propuesto, séale permitido encabezarlo con la protesta solemne de revisión y reforma, antes de someterlo al juicio de la Asamblea regional y á la sanción del pueblo gallego.

No era dudoso, al redactar el proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, que la Ponencia consagrara su primer pensamiento al derecho natural humano. En un título preliminar lo consigna, y si estima que á la Nación solamente compete el garantizarlo, en tanto subsista en desahucio, crée de su deber el afirmarlo, por más que se la tilde de excesivamente recelosa y no haya de ocurrir en tiempo alguno el menor atentado contra el sentimiento de la individualidad.

Todo el título II versa sobre tan interesante materia. La igualdad ante la ley; la abolición de todo privilegio y distinción que la virtud y la ciencia no hayan labrado en el corazón de los pueblos; la inviolabilidad del ciudadano honrado, de su trabajo y su sudor, de su domicilio y sus papeles; la libertad de pensamiento, la de petición, la de conciencia, la de mani-



V

festación, la de reunión y asociación, la de profesión y residencia; nada, en fin, que la Ponencia, inspirada en el derecho público moderno, no haya tratado de fijar con la claridad necesaria para evitar interpretaciones que en último análisis concluyen por quebrantar la justicia.

La Constitución consigna el Poder en la universalidad del pueblo gallego. Con precisión puntual señala los diversos organismos, sus funciones y enlace sin temor á choques recíprocos. Establece el sufragio universal, le amplía y faculta la mujer para su ejercicio si ella, previamente, goza de una cierta cultura. Luego las Autoridades públicas con la necesaria separación é independencia, sus atribuciones ó facultades, siempre con sujeción á su origen como raíz de toda potestad y expresión positiva y latente de la verdad política, tal y como la conciben y practican las naciones.

El Ejército y la Hacienda, llenan el título IX. Indícase la justicia y conveniencia de elevar el ejercicio de las armas á la categoría de una profesión, organizando el Ejército con enganches voluntarios; en Hacienda, proclama la unidad en la imposición y percepción de tributos. Limita á casos muy contados la facultad de levantar empréstitos, y solo en circunstancias extremas para la Pátria, amenazada ó invadida, es cuando ésta reclama la deuda de sangre que sus hijos la deben.

De vital interés considera la Ponencia lo dispuesto en el título X para la Educación y la Beneficencia, que quisiera co-honestar en lo posible, con la no ménos importante materia contenida en el título siguiente para las Reformas económicas. Es de aspecto tan repugnante la indigencia, tan desastrosa



la ignorancia, tan homicida la depravación y tan peligroso el abandono y la incuria en la resolución del problema social, que preciso era apuntar, cuando menos, el generoso propósito de acometer la tarea de reconstruir el hombre abatido por una miseria hereditaria y perdurable.

Si por los títulos XII y XV la Constitución deja por espionosa y difícil á la decisión de la primera Asamblea regional cuanto interesa á las actuales provincias, así como á la capitalidad del Estado, no ciertamente descuida lo que afectar pudiera á los municipios. Al reconocer su autonomía, señala sus funciones; afirma la necesidad de reducir su número conforme á las exigencias de la opinión pública, y entre otras obligaciones, le impone la de hacer un catastro para amillarar su riqueza inmueble.

El Estado, por el título XIV, reserva y reconoce en la Federación Española atribuciones y medios, que son de la esencia de esta entidad. La Ponencia, inspirándose en el proyecto de Constitución de la Asamblea de 1873, no ha vacilado un instante en consignar aquéllas, conforme á lo dispuesto en ésta, si bien con ligera variante.

En fin, la Ponencia llama la atención del Consejo hacia el título I, donde la región se erige en Estado soberano. Ahora espera que de hoy para siempre cesarán los gritos de los eternos detractores de la Federación, á quienes ya no será lícito ni honrado alarmar el mundo con un pretendido separatismo atribuido á los que, si repugnan la uniformidad, aman y buscan la unidad allí donde es precisa para fundar una Patria comun, digna, culta y respetada.

No terminará la Ponencia sin hacer notar que en ciertos



VII

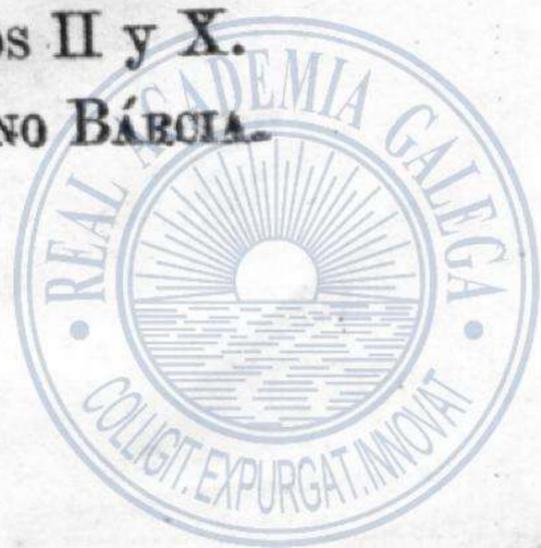
asuntos no ha sido tan laxa como exigiera una lógica inflexible, y es que en materias de legislación, á veces la lógica es una pérfida consejera.

No ignora la Ponencia que las religiones son inmutables ó lo pretenden ser, como al fin emanadas de una verdad revelada; y cuando la religión además de absorbente é invasora, informa y señoréa las costumbres y éstas se convierten en leyes, no es difícil al sectario si legisla, confundir la conveniente estabilidad en éstas, con la petrificación característica en aquélla,—petrificación que tan funesta ha sido y es aún para las sociedades asiáticas.

Y si detenerse equivale á retrogradar, la Ponencia, fiel á la ley del progreso y perfectibilidad humanas, no podía desarmar el Estado, organo del derecho, en frente de los conflictos que con frecuencia desesperante surgen entre los estados civil y eclesiástico, hoy al parecer antagónicos y rivales.

Las creencias son respetables y respetadas, y la Constitución las garantiza allí donde el imperio es de su esencia, esto es, en la esfera de lo individual. El Estado no habrá de oprimir ni empañar la conciencia del creyente, con sus ridículas inmixtiones; pero propendiendo á la secularización de la sociedad, se reintegrará de las funciones ó atributos de que ha sido despojado por siglos, y cuidará de trazar la órbita en que hayan de moverse todos los intereses legítimos, con separación perfecta segun sus fines; y es que ha de evitar luchas, amparar derechos y proveer al orden y bienestar general. De aquí algunas disposiciones adoptadas en los títulos II y X.

La Coruña Mayo 24 de 1883.—SEGUNDO MORENO BÁRCIA.



CONSTITUCIÓN REGIONAL

PARA EL FUTURO

ESTADO GALLEGO

TÍTULO PRELIMINAR

Autonomía individual.

Todo hombre por el mero hecho de serlo, vecino, domiciliado ó transeunte; residente ó al paso por cualquier punto del territorio gallego, tiene asegurados los siguientes derechos:

1.º A la vida, á la seguridad, á la dignidad y á la integridad de la vida.

2.º Al libre ejercicio de su pensamiento, á la libre manifestación del sentimiento, á la libérrima expresión de su conciencia.

3.º A difundir sus ideas por la enseñanza.

4.º A reunirse y asociarse para todo fin racional.

5.º A la libertad de trabajo en la agricultura, fabricación, tráfico y crédito.

6.º A la propiedad.



- 7.º A la instrucción elemental.
 8.º A la igualdad ante la ley.
 9.º A juzgar y ser juzgado por sus iguales.
 10.º A la defensa propia en juicio, y caso de caer en culpa ó delito, á la corrección y purificación por medio de la pena.

Estos derechos naturales superiores y anteriores á toda ley escrita, serán consagrados por reconocimiento y proclamación de las Cortes federales, puestos al amparo y bajo la garantía de la Constitución, y la salvaguardia de los Poderes nacionales.

TÍTULO I

Del Estado Gallego.

Artículo 1.º La región gallega, de una extensión aproximada de treinta mil kilómetros cuadrados y dos millones de habitantes, hállese dividida en cuatro provincias, cuarenta y siete partidos judiciales y trescientos veintitres municipios. Las provincias son Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

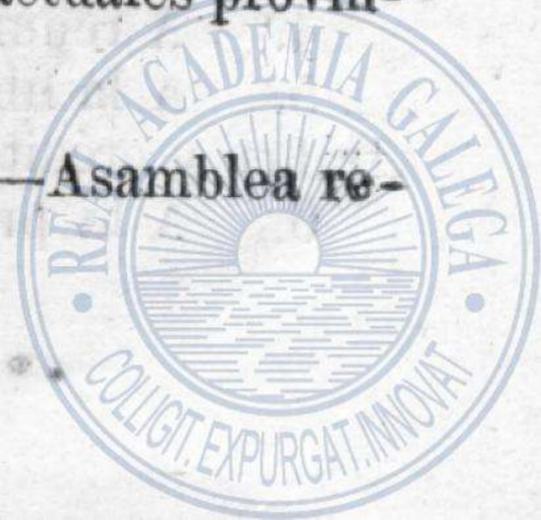
Art. 2.º Esta región se erige en Estado autónomo ó soberano, y adopta la forma democrática-republicana federal para su gobierno.

Desde ahora promete vivir perpétua é indisolublemente enlazada á los demás Estados hermanos de la Nación española, ya para practicar la justicia, realizar el derecho, promover el desenvolvimiento de las facultades humanas, la prosperidad del país, ya, en fin, para cooperar á la civilización y grandeza de la Pátria común.

Asimismo aspira á la Confederación Ibérica, y desde luego contrae la obligación de coadyuvar incesantemente, para recabar de la Nación Portuguesa una eterna alianza pactada sobre la base del mútuo consentimiento y la voluntad de ambos pueblos. (1)

Art. 3.º Se conservan por ahora y á reserva de lo que disponga la primera Constituyente regional, las actuales provincias y sus partidos judiciales.

(1) *Corregida por supresión y enmienda.*—Asamblea regional de Lugo, 1887.



Art. 4.º Préviamente consultados y una vez decididos, los pueblos cuidarán de reducir sus municipios, lo más posible, conforme á las necesidades, intereses y contigüedad topográfica del país. El procedimiento y plazo para su ejecución, serán objeto de una ley. (1)

TÍTULO II

Derechos y Garantías.

Art. 5.º La ley será igual y por igual protegerá todas las personas y todos los intereses legítimos, sobre la superficie del territorio gallego.

El Estado no reconoce distinción de sangre, raza, familia ó posición.

Quedan abolidos los títulos de nobleza, así como todo privilegio por el cual pudiera eludirse ó dificultar la acción de las leyes.

Art. 6.º Ningun ciudadano podrá ser detenido ni preso, sinó por causa de delito y en virtud de mandamiento de juez competente. Todo acto de arresto será motivado.

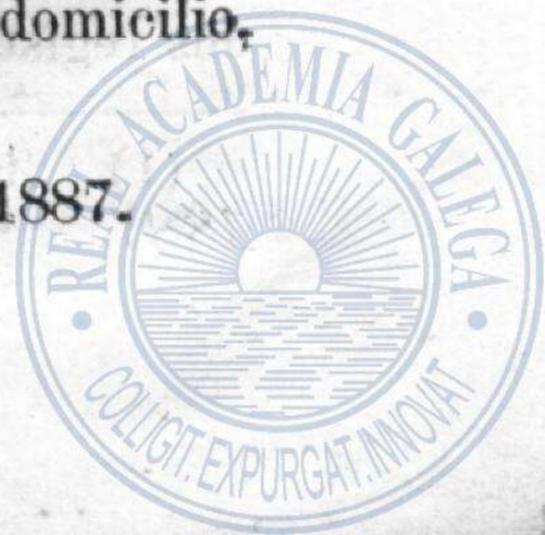
Queda prohibido todo maltrato ó rigor al prender una persona ó durante su detención, así como el atormentarla para obtener una delación cualquiera. Nadie podrá sustraerse á su juez natural.

Art. 7.º El domicilio es inviolable.

Ningun funcionario público ni empleado, cualquiera que sea su clase y categoría, podrá penetrar en una casa particular sinó en los casos de incendio, inundación ú otro peligro análogo de fuerza mayor, ó por reclamación de auxilio, agresión de adentro ú ocupación militar necesaria, para la defensa y restablecimiento del orden público. Si un delincuente cogido *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, en éste será aprehendido; y si lo verificase en domicilio ageno, precederá siempre el requerimiento al dueño.

Nadie será compelido á trasladar su residencia ó domicilio, sinó en virtud de sentencia ejecutoria.

(1) *Enmendado.*—Asamblea regional de Lugo, 1887.



Art. 8.º En ningun caso será abierta ni ocupada la correspondencia postal ó telegráfica. Solo en virtud de acto de juez competente será detenida una y otra é inspeccionada á presencia del interesado.

Art. 9.º Una ley consignará la responsabilidad y penas en que incurran las autoridades gubernativas ó judiciales, caso de infracción en lo dispuesto por los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 10. Toda persona tiene derecho á gozar y asimilarse los frutos de su trabajo, cualquiera que sea la rama de actividad en que ejerza; pero no podrá amortizarlos ni vincularlos, ni imponer sobre ellos ninguna clase de carga perpétua é irredimible. (1)

Nadie podrá ser privado de sus bienes, sinó por causa de utilidad general, prévia indemnización.

Art. 11. Ninguno será forzado al pago de tributos que no hayan votado las corporaciones, legalmente autorizadas, y en la forma establecida por las leyes.

Art. 12. Todo ciudadano indígena, español ó extranjero, tiene derecho á establecerse en cualquier punto del territorio gallego y ejercer cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, conforme á las leyes y tratados de reciprocidad.

Art. 13. Queda garantizada la libre emisión del pensamiento de palabra ó por escrito ó en cualquier otra forma, sin más limitación que la impuesta por el Código penal contra la difamación y la calumnia.

Quedan prohibidos la censura, el depósito, el editor responsable y demás medidas preventivas, encaminadas á impedir la propagación de un ideal cualquiera.

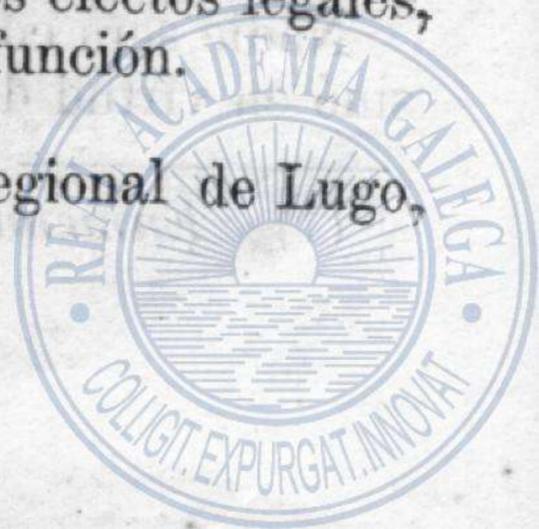
Art. 14. Todo ciudadano es libre para practicar en una religión cualquiera, en tanto no se oponga á la moral y las buenas costumbres.

El Estado no reconoce culto alguno privilegiado.

Queda prohibido al Estado, al municipio ó á cualquiera otra entidad ó corporación política intermedia que se creare, subvencionar directa ó indirectamente ningún culto.

Art. 15. Se declaran civiles para todos los efectos legales, los registros de nacimiento, matrimonio y defunción.

(1) *Ampliado por adición.*—Asamblea regional de Lugo, 1887.



Art. 16. El Estado no reconoce los votos religiosos para ningún efecto legal.

Art. 17. Cualquiera, individual ó colectivamente, puede ejercer el derecho de petición, en tanto no lo verifique con las armas en la mano.

Art. 18. Todo ciudadano es libre para dedicarse á la enseñanza ó establecer centros de educación con arreglo á la ley, previa competencia probada. Los títulos académicos no tendrán más valor que el de esforzar la aptitud de aquel que los posee.

Se declara la libertad de profesión.

Art. 19. Queda garantizada la libertad de reunión y asociación pacíficas, en tanto no contradigan la ley natural y las exigencias del orden público.

Art. 20. Se prohíbe toda manifestación exterior de carácter colectivo y de cualquier clase que sea, que obstruya la vía pública ó se celebre al rededor de los edificios ocupados por cuerpos deliberantes ó Asambleas legislativas.

Art. 21. Cuando fuera declarado el territorio en estado de guerra civil ó extranjera, regirá en él la ley marcial.

TÍTULO III

Del Poder.—Elecciones.

Art. 22. El Poder público reside en la totalidad del pueblo gallego.

La universalidad de los ciudadanos activos y domiciliados en el territorio de Galicia, constituyen un cuerpo político de carácter permanente; y ejerce sus funciones, directamente por sufragio universal, é indirectamente por las autoridades ó poderes establecidos por la Constitución.

Art. 23. Son electores:

1.º Todo ciudadano mayor de 20 años, indígena, español ó extranjero naturalizado, que gozando de todos los derechos civiles y políticos que garantizan las leyes, se halle domiciliado en cualquier punto del territorio gallego.

2.º La mujer mayor de 20 años, cualquiera que sea su estado, que á la aptitud legal y el domicilio, añade la circunstancia de ser instruida en las materias que abraza la segunda



enseñanza, ó la técnica, ó, cuando menos, presente certificado de haber cursado y probado un grupo de asignaturas comprendido en la sección de ciencias naturales, físico-matemáticas.

Art. 24. No serán electores:

1.º Los individuos de ambos sexos que no reúnan las cualidades enunciadas en el artículo anterior.

2.º Los incapacitados físicamente.

3.º Los que viven bajo la presión de una embriaguez habitual.

4.º Los que ejercen derechos políticos en otro Estado, nacional ó extranjero.

Art. 25. Corresponde al pueblo, entre otras atribuciones que reconoce la ley:

1.º Nombrar ó elegir los diputados á la Asamblea regional.

2.º Promover la reforma de la Constitución del Estado.

Art. 26. Antes de proceder á la elección de la Asamblea regional, se dividirá el territorio en distritos electorales, cuya extensión limitará el tipo máximo de veinticinco mil habitantes por diputado. Una fracción que exceda de doce mil almas, dará derecho á la elección de un diputado.

Art. 27. Un padrón ó censo electoral que se formará cada seis años, servirá de base á estas operaciones.

Art. 28. El cargo de diputado es viril.

Todo elector mayor de veinticinco años, es elegible para la Asamblea regional.

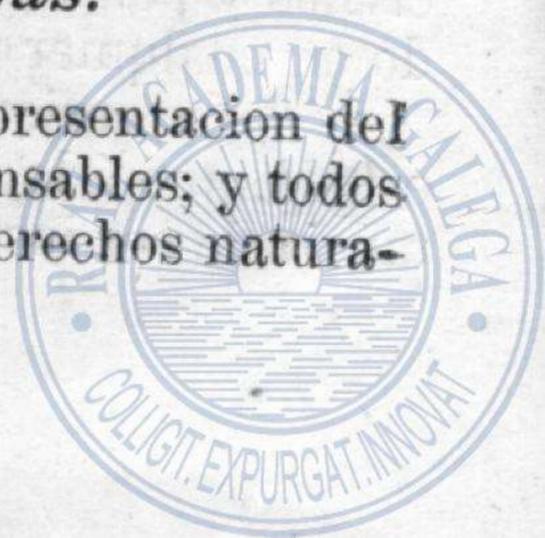
Art. 29. La elección de diputados se hará por escrutinio secreto á pluralidad y mayoría de votos.

En ésta como en otras decisiones populares, resolverá la mitad más uno de los electores que tomen parte en las votaciones.

TÍTULO IV

De las autoridades públicas.

Art. 30. Todos los poderes actúan en representación del Pueblo; todos son electivos, amovibles y responsables; y todos reconocen por límite de sus atribuciones los derechos natura-



les, ilegislables é imprescriptibles del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Los poderes públicos se dividen en Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial.

El Poder legislativo reside exclusivamente en la Asamblea regional.

El Poder ejecutivo lo formará una Comisión ó Consejo de cinco miembros elegidos por la Asamblea regional.

El Poder judicial será ejercido por jurados y jueces con absoluta independencia de los demás poderes.

Art. 32. Quedan separados en todos los grados de la Administración, el Poder ejecutivo y el Poder judicial.

Una ley determinará los casos en que es inadmisibile la reunión de varios cargos en una misma persona.

Art. 33. Igualmente será objeto de una ley la incompatibilidad entre parientes por consanguinidad, colaterales ó afines, para ocupar á la vez puestos en una corporación ó autoridad cualquiera, excepción hecha para la Asamblea regional.

Art. 34. Todo ciudadano tiene derecho á desempeñar cargos públicos y empleos, según su capacidad y méritos.

Una ley de empleados regirá en la materia, y abrazará los extremos siguientes:

1.º Que el ingreso en las oficinas y dependencias del Estado, será por oposición ó exámen, según los casos.

2.º Que los ascensos y premios se obtendrán por antigüedad y méritos.

3.º Que ningún empleado será destituido sino en virtud de sentencia ejecutoria.

4.º Que ningún funcionario aceptará de otro Estado pensión, título ni presente alguno.

Art. 35. Se exceptuarán de la citada ley, aquellos cargos ó funciones de confianza que para casos especiales y con carácter transitorio, hayan de reservar las leyes al Poder ejecutivo.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo.

Art. 36. Forman la Asamblea regional los diputados elegidos por los distritos.

Celebrará dos legislaturas anuales de una duración máxima



de seis meses. La primera comenzará todos los años el 15 de Marzo y la segunda el 15 de Septiembre.

La convocatoria para las sesiones la hace el presidente; las sesiones se cerrarán ó prorrogarán según lo estime conveniente la Asamblea.

Art. 37. El cargo de Presidente de la Asamblea será de elección anual con facultad de reelección.

Art. 38. La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente ó el Poder ejecutivo lo crean necesario, ó treinta miembros de la misma lo pidan por escrito.

Art. 39. La Asamblea regional se renovará totalmente cada tres años.

También se renovará totalmente si en cualquier tiempo y como medida extraordinaria, así lo pide la mayoría de los ciudadanos inscritos en las listas electorales del censo general del Estado.

Art. 40. Los diputados no solamente representan los distritos que los eligieron, sino la totalidad del pueblo.

Art. 41. Es inadmisibles el mandato imperativo; pero si la mayoría de los electores de un distrito pidieren, con motivo, la destitución de su diputado, la Asamblea acordará y publicará la vacante para proceder á nuevas elecciones.

Art. 42. Las vacantes que resultaren durante una legislatura, se provistarán inmediatamente por los distritos á que aquellas corresponden.

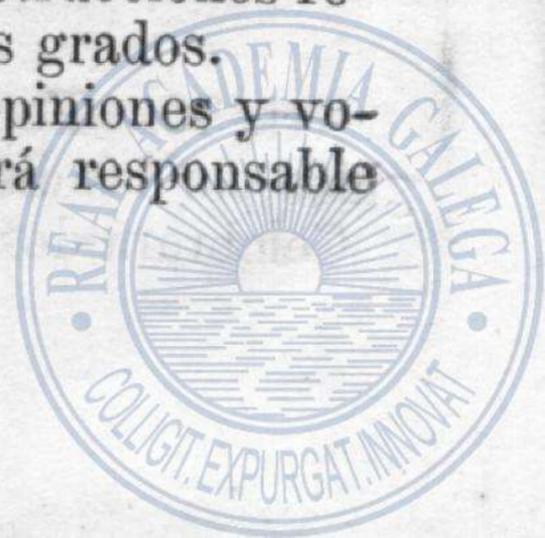
Art. 43. Para deliberar y resolver acerca de las leyes sometidas á votación, constituirán Asamblea la mitad más uno de los diputados que tengan aprobadas sus actas.

Art. 44. Todo proyecto de ley permanente se someterá á dos debates solemnes por primera y segunda lecturas, median-do entre una y otra un intervalo de tres meses, cuando ménos.

Art. 45. El cargo de diputado será incompatible con cualquier otro administrativo, retribuidos de fondos del Estado.

Art. 46. Es de la facultad de todo diputado en funciones pedir por escrito y obtener la deliberación sobre asunto concreto y determinado, así como exigir datos é instrucciones referentes á la administración pública en todos los grados.

Art. 47. El diputado es inviolable por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea regional; solo será responsable ante este cuerpo deliberante.



Tampoco podrá ser preso ni sometido á un procedimiento criminal durante las sesiones sin expresa autorización de la Asamblea, salvo el caso de ser cogido *in fraganti*.

Art. 48. Los diputados recibirán por dietas y viáticos una indemnización que fijará la ley.

Art. 49. Las deliberaciones de la Asamblea, los presupuestos, el estado de la Hacienda y cuantas cuestiones de Estado interesen al pueblo, le serán comunicadas por extracto lo más lato posible.

Se crea una *Gaceta ó Boletín oficial*.

Art. 50. Las sesiones de la Asamblea regional serán públicas, excepto en los casos de gravedad que entrañan necesaria reserva.

TÍTULO VI

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 51. Como autoridad suprema del Estado, la Asamblea regional procederá:

1.º A examinar la legalidad de la elección por las actas de los diputados y la aptitud de éstos.

2.º A nombrar su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

3.º A formar el reglamento para su gobierno interior.

Art. 52. La Asamblea regional tiene la facultad y el deber:

1.º De confeccionar, interpretar, modificar y derogar las leyes, decretos y reglamentos generales de carácter permanente, así en lo civil como en lo militar, que fueren de su exclusiva competencia.

2.º De distribuir el producto de las contribuciones, impuestos y rentas del Estado.

3.º De crear empleos públicos necesarios, nombrar los funcionarios, ya civiles, ya militares; acusarlos, cualquiera que sea su rango ó categoría, individual ó colectivamente, y fijar sus sueldos ó dotaciones.

4.º De concluir y ratificar tratados con los demás Estados de la Península, hasta donde lo autorice la Constitución federal de la Nación española.

5.º De organizar su Hacienda y fijar su presupuesto anual de ingresos y gastos.



6.º De levantar empréstitos é imponer arbitrios cuando las circunstancias lo exijan, y cuando no basten los recursos ordinarios.

Art. 53. Es de la competencia de la Asamblea la alta inspección y vigilancia sobre toda la Administración del Estado, y versará:

1.º Sobre todos los actos del Poder Ejecutivo, pudiendo exigir una memoria ó relación circunstanciada de todos los asuntos de su cargo, y pedirle cuentas de su gestión.

2.º Sobre las cuentas anuales del Estado que examinará y aprobará.

3.º Sobre las competencias ó conflictos suscitados entre autoridades administrativas, ó entre éstas y las judiciales, con la facultad de decidir las.

4.º Sobre toda elección practicada por los demás poderes y juntas electorales, si por viciosa fuere tachada ó impugnada.

Art. 54. Corresponde así mismo á la Asamblea regional, la gracia de indulto y amnistía para toda causa criminal sin excepción, prévias depuración y circunstancias atendibles.

Art. 55. La Asamblea regional procederá en todas sus elecciones por votación secreta.

TÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo y sus atribuciones.

Art. 56. La Asamblea regional elegirá una Comisión ó Consejo Ejecutivo de cinco miembros, cada uno de los cuales se hallará al frente de un Negociado ó Dirección conforme á la diversa índole de trabajos indispensables á la Administración.

Art. 57. Se crearán cinco Direcciones en la forma siguiente:

Una Dirección para Justicia y Policía.

Otra para Gobernación.

Otra para Hacienda.

Otra para Fomento é Instrucción pública.

Otra para Guerra.

Una ley presidirá á la organización y reformas ulteriores que habrán de darse á las Direcciones ó Negociados de Administración.



Art. 58. La Asamblea regional elegirá de entre los miembros del Consejo Ejecutivo el que haya de presidir éste, pudiendo ser reelegido una sola vez. (1)

Art. 59. El Consejo Ejecutivo se renovará cada tres años, inmediatamente después que lo verifique la Asamblea regional de quien recibe sus poderes.

Las vacantes que ocurran en el Consejo durante ese intervalo, serán cubiertas inmediatamente por la Asamblea.

Art. 60. Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

1.^a Velar por el respeto y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos, y emplear todos los medios legítimos para su ejecución.

2.^a Velar por la seguridad é integridad del Estado, tomando todas las medidas necesarias al efecto, así como para mantener el orden público.

3.^a Disponer de la fuerza armada provisionalmente en caso de repentino é inminente peligro; pero dando cuenta inmediatamente á la Asamblea regional, solicitar su sanción por las medidas tomadas y pedir su decisión para las que ulteriormente hubiera de adoptar.

4.^a Facilitar al Poder judicial el ejercicio de sus funciones.

5.^a Aplicar el presupuesto de ingresos al de gastos, con arreglo á las leyes.

6.^a Nombrar aquellos funcionarios de confianza que le reserva la ley, y ésta no confiere á otras autoridades ó Asambleas.

7.^a Proponer á la Asamblea regional aquellas leyes, decretos ú ordenanzas que la necesidad y la experiencia le sugieran; confeccionar los reglamentos para su ejecución y discutir previamente cuantos proyectos someta aquella á su deliberación.

Art. 61. El Consejo Ejecutivo presentará anualmente ante la Asamblea regional, memorias razonadas acerca del estado de la administración pública y cuenta detallada de cuantos asuntos interese conocer.

Art. 62. El Consejo asistirá á las sesiones de la Asamblea legislativa, así como cualquiera de sus individuos, siempre que por ésta fuesen llamados, ó á fin de usar de su derecho de

(1) *Enmendado*.—Asamblea regional de Lugo, 1887.



iniciativa ó proposición en las leyes, ó responder á las observaciones que se le hagan.

TÍTULO VIII

Del Poder Judicial.

Art. 63. La administración de justicia en materia civil y criminal, corresponde únicamente á los jueces y jurados reconocidos por la Constitución.

Art. 64. Se establece el Jurado para toda clase de delitos que se cometieren de obra, de palabra ó por escrito, ya contra los particulares, ya contra las corporaciones ó entidades políticas.

La organización del Jurado será objeto de una ley.

Art. 65. En cada Municipio, el pueblo elegirá por sufragio directo un Tribunal que entenderá en la corrección de faltas, celebración de juicios y actos de conciliación.

Art. 66. Los jueces de distrito serán nombrados por el Tribunal Supremo mediante rigurosa oposición, y sus nombramientos serán ratificados por la Asamblea regional.

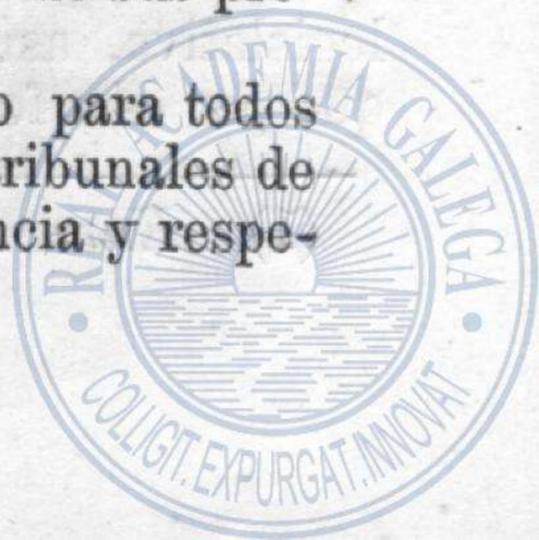
Así nombrados los jueces, solo serán destituidos por sentencia judicial.

Art. 67. Se crea un Tribunal Supremo compuesto de magistrados, que serán elegidos entre los jueces de distrito que fuesen ascendidos por concurso público, previo exámen minucioso de sus méritos y servicios.

Su nombramiento corresponderá á la Asamblea regional y no podrán ser destituidos, sino por sentencia de un Tribunal superior gerárquico; ni removidos sino por decisión de la Asamblea, previa consulta de una comisión mixta formada al efecto con individuos pertenecientes á los tres Poderes del Estado.

Art. 68. Una ley fijará de la manera más precisa la organización, funciones, competencia y mecanismo de los tribunales Supremo, de distrito y municipales, así como de sus presidencias, secciones y empleados subalternos.

Art. 69. Se mantiene el juicio oral y público para todos los asuntos que hayan de tramitarse ante los tribunales de justicia, con excepción de aquellos que por decencia y respe-



to á las buenas costumbres hayan de sustanciarse reservadamente.

TÍTULO IX

Del Ejército y la Hacienda.

Art. 70. Todo ciudadano español domiciliado en cualquier punto del territorio gallego, prestará el tributo de su sangre á la Patria cuando ésta, atravesando una crisis suprema, vea amenazada la integridad de su suelo indivisible, ó su libertad é independencia, ó fuese invadida por fuerza armada procedente de nación extraña ó enemiga.

Art. 71. El Estado organizará su ejército, con arreglo á los últimos adelantos en el arte militar. Proveerá á su dotación con cuadros completos de jefes y oficiales, armamento, fornituras y parques para su conservación y reforma, campos donde hayan de maniobrar las tropas y cuarteles para albergarlas.

Se constituirá el Ejército sobre la base del servicio voluntario y retribuido, á fin de elevar el ejercicio de las armas á la categoría de una profesión.

Una ley militar con tribunales propios fijará y hará efectivas las condiciones, derechos, deberes, prohibiciones, responsabilidades y penas pertinentes á los individuos del ejército, así como las demás disposiciones que hayan de regir el país, cuando se halle en estado de guerra civil ó extranjera.

Art. 72. Todo ciudadano está obligado en la medida de su fortuna, renta ó haber, á levantar cargas públicas para cubrir las atenciones del Estado.

Los recursos permanentes proceden:

1.º De las consignaciones hechas en los presupuestos municipales para gastos del Estado.

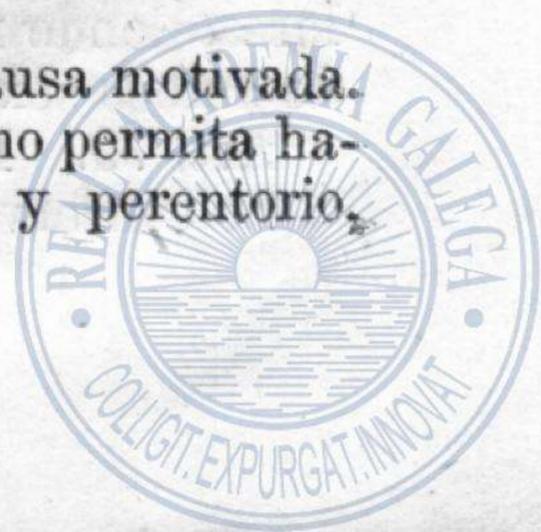
2.º Del producto de los bienes propios y rentas que el Estado se reserva.

Los recursos eventuales provendrán:

1.º De los diferentes arbitrios que haya de imponer la Asamblea legislativa en caso de necesidad.

2.º De la contratación de empréstitos por causa motivada.

Art. 73. Solo cuando la penuria del Tesoro no permita hacer frente á los gastos de un servicio general y perentorio,



podrá la Asamblea regional establecer derramas, cuyo producto habrá de aplicarse necesariamente para caso concreto y determinado.

Art. 74. Ningún empréstito será válido ni podrá contratarse fuera de los casos siguientes:

1.º Para atender á los gastos que ocasione una guerra justa con el extranjero.

2.º Para reparar los extragos causados por una guerra intestina.

3.º Para coadyuvar al planteamiento de una mejora de utilidad general y carácter reproductivo, reclamada por la necesidad y la opinión públicas.

Art. 75. La Asamblea regional procederá á la organización de la Hacienda y confección de presupuestos, propendiendo á la unidad en la imposición y percepción de tributos.

Estimulará y promoverá en los Municipios la introducción de esa mejora, á fin de no molestar al contribuyente y establecer un sistema de recaudación poco dispendioso.

Art. 76. Queda establecida en principio, la contribución única directa y proporcional.

TÍTULO X

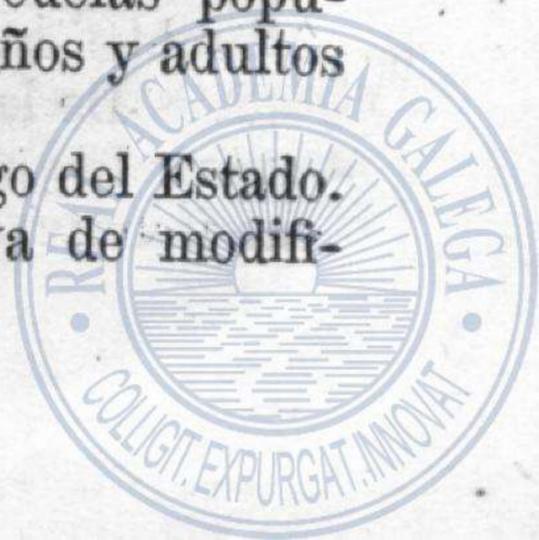
De la Educación en general y la Beneficencia.

Art. 77. Es de la competencia del Estado promover, impulsar, perfeccionar y vigilar la instrucción y educación de los ciudadanos, velar por los indigentes y desvalidos, promulgar leyes y reglamentos para la ejecución de estos deberes que estima altísimos, arbitrar recursos con tal objeto, y compeler los Municipios al cumplimiento de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

Art. 78. Queda establecida en todo el territorio del Estado la enseñanza primaria elemental obligatoria, gratuita y laica.

Los Municipios tienen la obligación de crear, sostener y elevar al mayor grado de perfección posible, escuelas populares, donde reciban la primera educación los niños y adultos de ambos sexos.

Art. 79. La segunda enseñanza queda á cargo del Estado. Se conservarán los actuales Institutos á reserva de modifi-



car su plan de estudio, el orden de materias y la distribución de asignaturas, conforme al sentido positivo que informa al presente los últimos conceptos de la ciencia.

El Estado, utilizando los actuales elementos en personal y material de instrucción pública, levantará centros de instrucción técnica allí donde lo estime conveniente, para la difusión del conocimiento en la agricultura, manufacturas, comercio, navegación, artes y oficios.

Art. 80. La Asamblea regional formulará una ley general de Instrucción pública y reglamentos para su ejecución, teniendo en cuenta el derecho del profesorado á la libre emisión de la ciencia, y el de los alumnos á recibir una enseñanza ajena á todo prejuicio ó preocupación religiosa.

Art. 81. El Estado aspira á la gradual abolición de la asistencia legal dispensada á los pobres.

Art. 82. El Estado de común acuerdo con los Municipios, abordando el problema de la miseria, procurará la resolución del mismo por disposiciones sucesivas que sin faltar á los más rudimentarios sentimientos de caridad para con el indigente, habrán de constituir un sistema combinado de transformación física, moral é intelectual, con especialidad en los niños expósitos ó abandonados, capaz de reintegrarlos sanos, aptos y útiles á la sociedad.

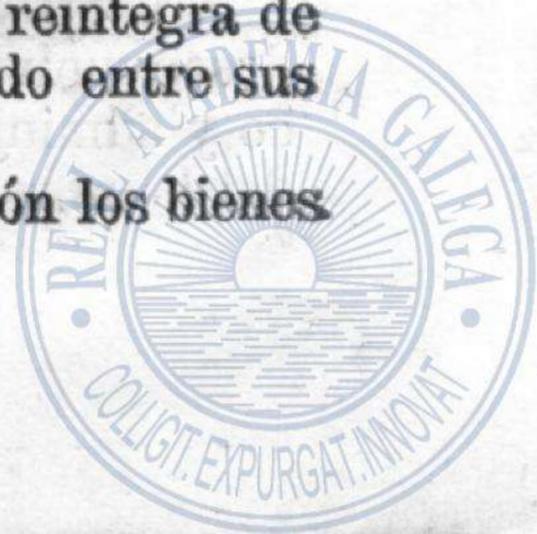
El Estado y los Municipios se procurarán recursos usando de todo medio lícito, ya procurando donaciones piadosas, suscripciones y mandas, ya creando estímulos para asociarse el concurso de la mujer; todo ello siempre bajo la inspección del Estado ó del Municipio, que reglamentarán la distribución que haya de hacerse del patrimonio de los pobres.

TÍTULO XI

Reformas económicas.

Art. 83. Para la resolución de los conflictos económicos que pudieran ocurrir, el Estado reivindica y se reintegra de la superficie de su suelo alto y bajo, comprendido entre sus lindes ó fronteras.

Art. 84. Se exceptúan de la anterior disposición los bienes



de aprovechamiento comun ó propios de los pueblos ó Municipios.

Igualmente aquellos otros establecimientos y edificios que afectando un carácter nacional, caen bajo el dominio de la Federación española.

Art. 85. A fin de liberar la propiedad de toda carga inútil, quedan abolidos todos los derechos señoriales de origen feudal.

Se declara válida á reserva de introducir las reformas que la experiencia haya sugerido, y para todos los efectos de la redención, la Ley de foros promulgada en 1813 por la Asamblea Constituyente de la República española.

Art. 86. Se crea un Banco hipotecario para todo el territorio gallego.

Su capital, funciones, duración, garantías y estatutos, serán objeto de una ley.

Art. 87. La Asamblea regional promulgará una ley industrial que dirima en lo posible las contiendas entre el capital y el trabajo, fije el ingreso en las fábricas, de la mujer y los niños, regule las condiciones y tiempo laborable y, en fin, presida al mejor concierto entre obreros y patronos.

Al efecto, se consultarán previamente los individuos y asociaciones interesadas.

TÍTULO XII

De las Provincias.

Art. 88. Queda en suspenso cuanto interesa al organismo provincial, en tanto la primera Constituyente regional no acuerde acerca de su existencia.

TÍTULO XIII

De los Municipios.

Art. 89. El Municipio es autónomo en su vida interior que desenvuelve libremente en los tres ordenes político, económico y administrativos. Tiene por límites los derechos naturales del hombre y las soberanías del Estado y la Nación.



Art. 90. Son atribuciones del Municipio:

1.º Nombrar por sufragio universal y sustituir según los casos y tiempos, sus Asambleas y autoridades legislativa, ejecutiva y judicial, así como sus empleados subalternos.

2.º Darse una Constitución.

3.º Administrar sus bienes propios y rentas.

4.º Imponer y recaudar tributos.

5.º Proveer á la seguridad real y personal.

6.º Construir caminos, veredas, calles y otras obras y establecimientos de utilidad y ornato.

7.º Crear escuelas é instituciones benéficas.

8.º Levantar empréstitos.

En fin, podrá adoptar cuantas medidas estime oportunas y no se opongan á lo preceptuado en esta Constitución.

Art. 91. Los Municipios procederán á la formación de un catastro general de la riqueza inmueble, á fin de amillararla debidamente.

Art. 92. Es de la obligación de los Municipios contribuir á los gastos del Estado en la medida de sus fuerzas.

Art. 93. Luego que fuere votada y sancionada por su Asamblea, los Municipios someterán su Constitución al examen y aprobación de la Asamblea regional.

TITULO XIV

Disposiciones transitorias.

DE LA FEDERACIÓN.

Art. 94. El Estado Gallego reconoce y afirma la autonomía de la Nación, y por consiguiente la cree soberana en la gestión de cuanto le es propio y peculiar.

Art. 95. Afirma asimismo que los Poderes públicos de la Federación Española deben decidir y entender como de propia facultad ó derecho:

1.º En las relaciones exteriores; tratados de paz, amistad y comercio; agencias diplomáticas, y consulares.

2.º Declaración de guerra exterior; declaración de guerra civil; conservación de la unidad é integridad nacional; conservación del orden en la Federación; arreglo de las cuestiones



territoriales y competencias suscitadas entre los Estados; restablecimiento de la ley por la fuerza en caso de necesidad.

3.º Vías generales de comunicación terrestre, fluvial y marítima; sanidad, correos, telégrafos y semáforos; obras públicas de interés nacional.

4.º Legislación mercantil, navegación, aduanas y aranceles; fijación de la unidad de moneda, pesas y medidas.

5.º Deuda nacional.

6.º Instrucción pública superior facultativa y técnica.

Igualmente estima que la Federación habrá de usar de los medios siguientes:

1.º Fuerzas de mar y tierra.

2.º Bienes y derechos de la Nación.

3.º Impuestos federales.

4.º Empréstitos nacionales.

TÍTULO XV

Disposiciones finales.

Art. 96. La presente Constitución ó Pacto fundamental, será ley suprema del Estado Gallego y no podrá ser aplicada ni promulgada ley alguna, orden ni decreto que la contradiga.

La ejecución de esta ley fundamental, será el primer deber de toda autoridad constituida.

Art. 97. Una Comisión constitucional procederá *incontinenti* á la confección de un Código civil.

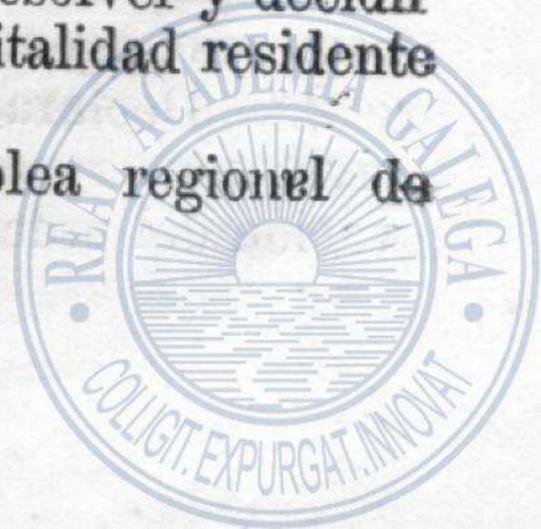
Art. 98. Se acepta en calidad de por ahora y sin perjuicio de reforma, el vigente Código penal, previa abolición de la pena de muerte y todas las perpétuas. (1)

Se aceptan asimismo á reserva de revisarlas, la ley hipotecaria, la de aguas y otras que pudieran suscitar competencias, en tanto no sea conocida la Constitución federal.

Art. 99. Queda declarada interinamente capital del Estado, la ciudad de la Coruña.

El primer deber de la Constituyente será resolver y decidir acerca de este extremo; ya declarando la capitalidad residente

(1) *Enmendado por adición.* — Asamblea regional de Lugo, 1887.



y por turno en las capitales de las actuales provincias, ya designando al efecto un territorio neutral; ya, en fin, como mejor estime en justicia.

TÍTULO XVI

Revisión.

Art. 100. La Constitución podrá ser revisada si así lo acuerdan:

1.º La Asamblea regional.

2.º La mitad más uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

En uno ú otro caso, la Asamblea regional tomará sus medidas para la elección de una Asamblea Constituyente.

Así lo acordaron y convinieron en la Coruña á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Por la provincia de la Coruña, *Antonio Manuel Benitez, Manuel Portela Calderón*.—Por la provincia de Lugo, *Segundo Moreno Bárcia, José Martínez García*.—Por la provincia de Orense, *Modesto Moirón, Santiago Casares Paz*.—Por la provincia de Pontevedra, *Toribio Curti y Granada y Joaquín Rey Calvo*.

Reunida en Lugo la segunda Asamblea federal de la Región gallega, el día 2 de Julio de 1887;

Prévia lectura y aprobación del informe emitido por la Comisión dictaminadora nombrada en la primera Asamblea de la Coruña el día 17 de Diciembre de 1886;

Leído que fué el anterior proyecto de Constitución para el futuro Estado gallego,

Aquella Asamblea lo discutió, modificó, votó y sancionó solemnemente.

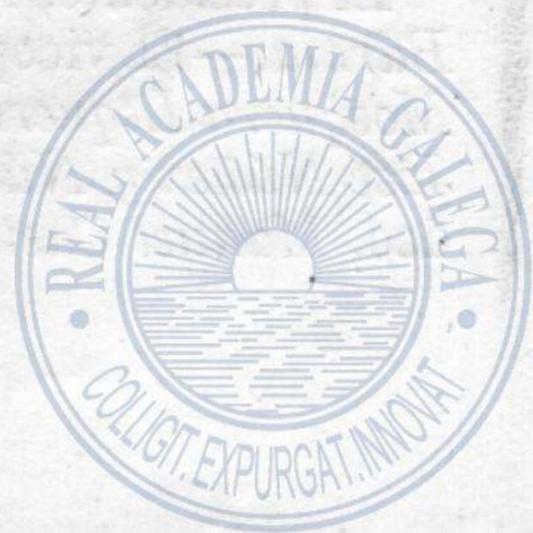
Y para que así conste, lo suscribieron en la misma sala de sesiones los representantes asistentes al acto, en

Lugo á 6 de Julio de 1887.

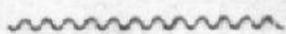
El presidente, representante por Rivadeo, *Segundo Moreno Bárcia*.—El vicepresidente, representante por Lugo, *Manuel Mosquera Lequerica*.—El secretario, representante por Viana, *José Núñez y Núñez*.—El secretario, representante por Rivadeo, *Manuel Castro López*.—Los representantes por Becerreá,



José Soto y Torre, Juan María Muñoz.—Los representantes por Betanzos, *José Porto García, Germán Lenxano Monfortín.*—El representante por Cambados, *Braulio Montojo.*—El representante por Corcubión, *Federico Tapia Segade.*—El representante por la Coruña, *Gonzalo Pita da Veiga.*—El representante por Lugo, *Bernardo Abuín y Sal.*—El representante por Mondoñedo, *Manuel Leiras Pulpeiro.*—El representante por Monforte, *Manuel Díaz Losada.*—Los representantes por Quiroga, *Francisco Rebollo Bande, José Rodríguez González.*—Los representantes por Santiago, *Faustino de Orantes y Magallón, Policarpo Nava.*—Los representantes por Tuy, *Juan Domínguez Troncoso, Luis Reboredo.*—Los representantes por Valdeorras, *Modesto Moirón, José Fernández Carballo.*—El representante por Vigo, *Joaquín Rey Calvo.*—El representante por Villalba, *Marcelino Losada Varela.*—El representante por la prensa federal, *Aureliano J. Pereira.*



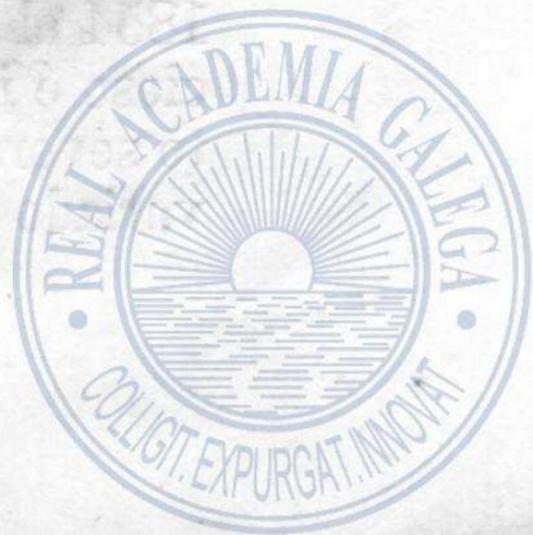
CONSEJO EJECUTIVO
 DE LA
 REGIÓN GALLEGA



Siendo voluntad soberana de la Asamblea federalista de la Región hacer valer, guardar y hacer guardar la presente Constitución para el futuro Estado galáico entre los republicanos federales exparcidos por el territorio gallego, rogamos á los comités provinciales y locales constituidos y que hayan de constituirse, así la cumplan y hagan cumplir en cuanto pudiera afectarles por motivos de propaganda, organización, relaciones y competencias que pudieran suscitarse entre unos y otros.

Coruña Julio 20 de 1887.

Manuel Mosquera Lequerica.—Braulio Montojo.—Manuel Leiras Pulpeiro.—José Núñez y Núñez.—De acuerdo con el Consejo, Segundo Moreno Bárcia.



ASAMBLEA FEDERAL
DE LA
REGIÓN GALLEGA

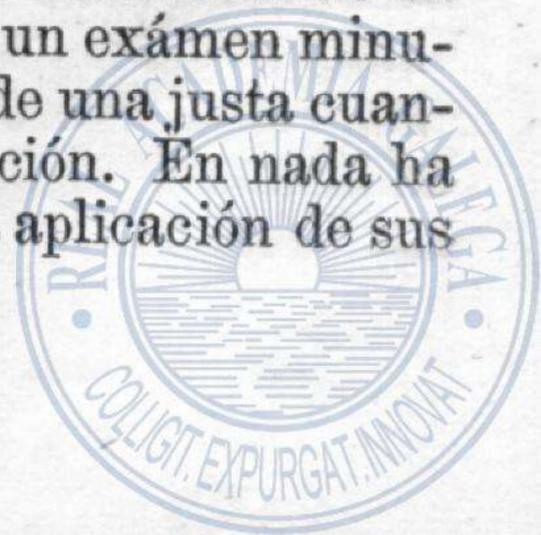
DICTÁMEN DE LA COMISIÓN NOMBRADA EN DICIEMBRE DE 1886 PARA INFORMAR ACERCA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL FUTURO ESTADO GALLEGO.

A LA ASAMBLEA.

El cometido que en Diciembre último nos habeis encomendado, constituiría para nosotros grave compromiso si la Comisión, autora del proyecto de Constitución presentado en 1883 no hubiese cumplido tan concienzudamente, como lo hizo, poniendo á contribución el talento y discrección de todos sus dignos individuos y la fé política é interés por los asuntos del partido que en ellos hay que reconocer, y procurando condensar en preceptos los dogmas de nuestro credo.

Si tal no sucediera, la Comisión que suscribe, á la cual disteis encargo de examinar dicho proyecto, hubiese defraudado vuestras esperanzas: más su tarea es harto sencilla, pues se limita á proponeros aprobeis el excelente trabajo de que se dará lectura.

El que hoy es jefe ilustre del partido federalista formuló en 1854 el más completo programa, despues de un exámen minucioso é imparcial del sistema monárquico, y de una justa cuanto severa crítica de su política y administración. En nada ha variado ese programa y fórmula que para la aplicación de sus

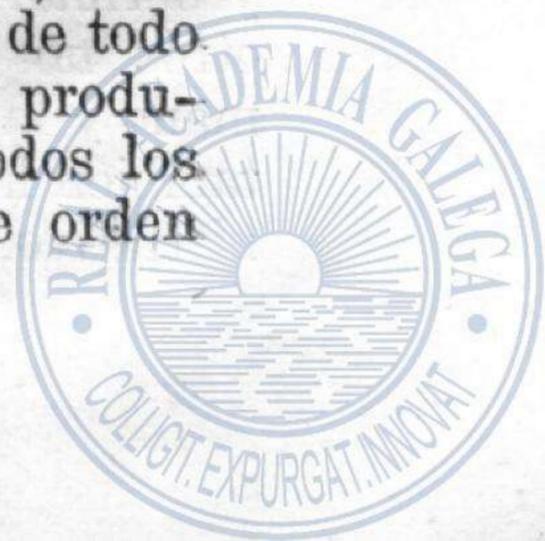


principios contiene el proyecto de Constitución, cuyo exámen ha producido en nuestro ánimo—como seguramente producirá en el de toda la Asamblea—agradable impresión y satisfacción vivísima.

Sentado ya que la Nación española ha de dividirse para su mejor organización en catorce agrupaciones ó estados, constituyendo uno de éstos, el Estado gallego, las cuatro provincias de esta denominación, no es menester para nosotros explicar las razones en que tal división pueda fundarse; más, empero, no será ocioso trabajo el de dedicar unas líneas á la exposición de este punto.

Precisamente, de un breve tiempo á esta parte, puede decirse que la más activa propaganda de nuestras ideas debémosla á los más encarnizados adversarios de ellas, ó al ménos del nombre con que se designa su conjunto. Porque hay que advertir que ha llegado á un punto tal la inconsecuencia, y tan olvidada anda la lógica, que frecuentemente abogan nuestros enemigos por las soluciones federalistas, queriendo desconocer que tales sean y renegando de admitir sus conclusiones en aquel momento que atacan ó destruyen los privilegios que disfrutaban, los principios doctrinarios que profesan, ó las tradiciones que ellos representan.

No ha mucho que, merced al choque de intereses materiales, alzó de nuevo su cabeza el regionalismo en aquella comarca de España donde sin menoscabo de ninguna idea buena, generosa ó nueva, más poderosa alienta la vida local; y al impulso de aquel movimiento provocado en un extremo de España, por virtud de la fuerza inicial que de allí partía, todas las regiones se sintieron sacudidas á un tiempo y todas á una protestaron contra los males de la centralización; protesta unánime que alarmó á los corifeos de ésta, los cuales, cegados por lo inexperado del hecho, no vacilaron, aun reconociendo la razón que nos asistía, en acusarnos de querer romper lazos que nadie mejor que nosotros respeta, reproduciendo el infundado cargo, ridículo á los ojos de cualquier persona razonable, de que queremos desunir la pátria; como si nuestro dogma político no encerrase la consagración de todo derecho y el respeto de toda autonomía; como si éste produjese otra cosa que la más absoluta armonía entre todos los organismos sociales; como si esa armonía no fuese orden



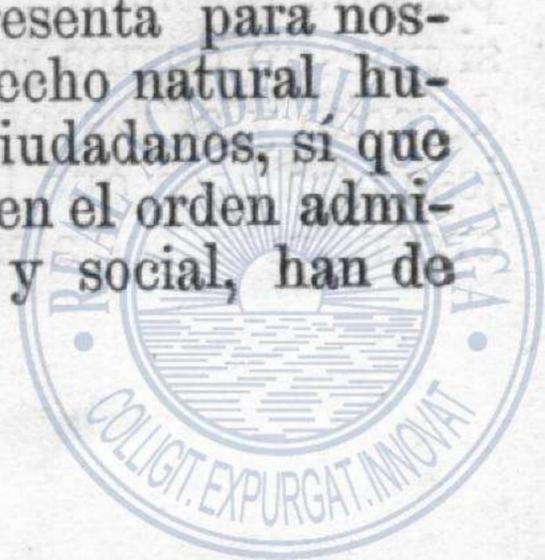
y unidad; orden basado en la función regular de todos aquellos organismos; unidad que tiene por base la comunidad de intereses y la solidaridad de derechos.

Por el presente puede bastar á nuestro amor propio ver esas manifestaciones de adhesión implícita ó explícita, según que aquellas son más o ménos vivas, á nuestras ideas; y, además, que para resolver los problemas de gobierno, sociales económicos ó administrativos, tengan nuestros adversarios los que más preconizan la unidad, necesidad de tomar de los principios que profesamos, las soluciones salvadoras, cual, por ejemplo, sucede en Inglaterra con Irlanda.

Y es que los males de la centralización son tan graves y profundos, que, aun con repugnancia á veces los hombres pensadores, rendidos á la fuerza de los hechos, tienen que apelar á los principios del sistema federativo.

En verdad, que ninguna otra nación como España necesita y reclama la aplicación de ese sistema, tanto por sus precedentes históricos, cuanto porque dado el estado de postración en que se encuentra, fuera de aquel no hay remedio, solución ni paliativo; de lo cual se convencerá quien examine, siquiera sea ligeramente, las diferencias que separan á unas regiones de otras, el antagonismo que existe entre sus intereses, por qué modo han venido á constituir este todo que se llama nación española, y como al formar esta unidad se ha iniciado la decadencia, originándole el grave mal que hoy todos lamentan, pero de cuyas causas no quieren darse cuenta muchos, cuando no son otras que la centralización, la usurpación cometida en nombre de una falsa unidad que despojó de todas sus atribuciones y derechos, de todos sus medios de acción y de vida á las provincias y á los municipios.

Y si tal es la necesidad, y todos la reconocen, y á nuestras ideas apelan para ver de satisfacerla, justo es que confiemos en el triunfo de aquéllas y que por él trabajemos con la propaganda, y que en la medida de nuestras fuerzas procuremos todos cooperar con el trabajo del presente á que sea sólida y permanente la obra del porvenir, que representa para nosotros, no solamente la consagración del derecho natural humano y la reintegración en él de todos los ciudadanos, si que también la série de medidas y reformas que en el orden administrativo, lo mismo que en el económico y social, han de



dar solución á los problemas hoy pendientes que no puede abordar el régimen actual, porque de resolverlos como las necesidades de la Nación exigen, terminaría su existencia, mantenida esencialmente por la centralización y los privilegios que de ésta emanan, esa centralización de la cual ha dicho Odilón Barrot que es inaguantable, cuando ya á título de tutela, ya de policía, somete á su acción preventiva los derechos colectivos de los ciudadanos; cuando con el pretexto de que los municipios son incapaces de resolver asuntos de alguna gravedad, se encarga el gobierno de hacerlo por medio de sus agentes y señala á los pueblos sus alcaldes, sus maestros de escuela y hasta sus guardas de campo; centralización que llega á arrebatár á la justicia el conocimiento de los asuntos en que la administración está interesada, y que por tal camino, de abuso en abuso y de despojo en despojo, convierte al individuo en autómatas y á las corporaciones populares en ruedas secundarias, sin movimiento propio, de la complicada y torpe máquina administrativa.

Sería ofender vuestra cultura, ciudadanos representantes, detenernos en prolijas explicaciones acerca de lo absurdo de la centralización y de las funestas consecuencias que de ella se derivan. El estado de nuestra desdichada Nación, cuya decadencia comienza con la mal llamada *unidad nacional*, y va en progresión á medida que ésta se consolida, dice á todos con desconsoladora elocuencia que la centralización es aniquiladora; cáncer que todo lo devora y corrompe, y que su único remedio está en devolver á todos los organismos su autonomía para regirse en aquello que es suyo y peculiar.

Así como el hombre, en uso de esa autonomía, puede obrar aisladamente, y en sus relaciones con los demás tiene que formar con ellos un pacto constituyendo un poder que vele por el cumplimiento de lo pactado, así los demás organismos, libres para obrar en cuanto es suyo, han de relacionarse con los demás para lo que sea común á todos, resultando de aquí la función regular de ellos, la armonía que constituye el verdadero orden, cuya base es el cumplimiento de todos los deberes y el recíproco respeto á todos los derechos.

Determinados están los medios de que ese resultado se obtenga por lo que al Estado galáico respecta en el proyecto sometido á la aprobación de esta Asamblea; en el cual so-



lamente se ha omitido la parte relativa á la organización provincial, por creer con muy buen acuerdo la Comisión autora del mismo que ese interesante punto compete resolverlo á una Asamblea constituyente, que si bien pudiera ser la hoy reunida, considerándola con tal carácter, debe ser, en opinión de los firmantes de este dictámen, la que se reuna cuando la organización del partido federalista gallego sea tan completa que ningun distrito carezca de representación propia.

Tambien se deja á la resolución de esa Asamblea declarar cual será la capitalidad del Estado, punto de más facil acuerdo y que provisionalmente está resuelto, considerando como capital la ciudad de la Coruña.

En todo lo demás, el proyecto que nos ocupa expresa, como ya hemos dicho, los principios de nuestro credo; á ellos se ajusta en todos sus preceptos, y responde á la más perfecta ortodoxia, siendo, aunque sencillo en su forma, como cumple á obras de esta índole, claro y expresivo.

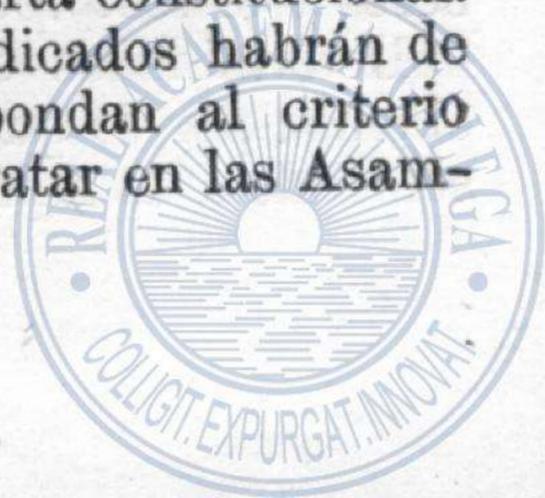
Consigna en el título preliminar la autonomía individual, piedra fundamental de nuestro sistema, dedicando el título II á la expresión de los derechos inherentes á aquella y garantías de su ejercicio, tratando en el III del derecho de sufragio.

De los poderes públicos tratan los títulos IV, V, VI y VII, así como el VIII relativo á la organización del poder judicial, conforme á la doctrina de la escuela democrática, á la que rigurosamente se ajusta tambien al ocuparse del Ejército en el título IX, que tambien comprende la Hacienda.

Y concediendo á la Educación y Beneficencia la importancia que tienen en los pueblos libres y cultos, á estas interesantes cuestiones dedica el proyecto su título X; no olvidando en el XI las reformas económicas, á las que, como es natural, la República consagrará atención y cuidado exquisitos, por ser tambien esas cuestiones las más descuidadas por el régimen actual.

Señala las atribuciones de los Municipios (título XII) y de los Poderes públicos (XIV) y en los dos últimos consigna disposiciones provisionales para facilitar la gestión del gobierno del Estado, y los casos de revisión de la Carta constitucional.

Claro está que muchos de los puntos indicados habrán de desarrollarse en leyes especiales que respondan al criterio del partido que de esas cuestiones ha de tratar en las Asam-



bleas sucesivas; pero, no obstante, en esta Constitución quedan ya contenidas las bases de ese trabajo, porque el espíritu de ella habrá de informar dichas leyes. Y por otra parte, á diferencia de las demás agrupaciones políticas, cuyos programas indeterminados é incoloros nada resuelven, nosotros tendremos de hoy más un programa concreto que ofrecer á la consideración del país, el cual verá que no es la política para el partido federalista, el *modus vivendi* que hoy está en boga y que solo sirve para que los partidos se mantengan en el poder por mantenerse, sin dejar huella de su paso que al pueblo haga grata la memoria de los que le gobernaron.

Para nosotros la política es el arte de la gobernación de los Estados; y como los Estados tienen necesidad de Administración, de Hacienda, de reformas sociales y económicas; y como especialmente de todo eso carece nuestra Nación, en la Carta política del Estado galáico tenían que ocupar lugar preferente esos importantes ramos, que mañana serán objeto de leyes basadas en el más absoluto respeto á la autonomía de los individuos, á quienes deseamos ver reintegrados en la posesión de sus derechos, disfrutando de la libertad en todas sus manifestaciones; porque ciertamente no se disfruta de la libertad, aunque se tengan derechos políticos, cuando hay una administración absorbente que mata toda iniciativa, una Hacienda rutinaria y opresora, una Administración de justicia sometida á las arbitrariedades ministeriales, una centralización que arrebató á las corporaciones populares todas sus facultades, y para quien la propiedad de los pueblos no es digna de ningún respeto.

Como se vé por el proyecto sometido á vuestra crítica, todo eso constituye para nosotros parte importante de nuestro credo; en el trabajo de la Comisión se consigna la base de la solución que habrá de responder á lo que, con arreglo á nuestras ideas, hay derecho á exigirnos; trabajo que á nuestro juicio puede calificarse de completo, sin embargo de lo cual os rogamos encarecidamente expongais todos y cada uno vuestro parecer, pues tal vez la luz de vuestras observaciones nos hará advertir las deficiencias que nosotros no hemos hallado, motivo por el cual os pedimos que aproveis el proyecto.

Lugo 2 de Julio de 1887.—*Manuel Mosquera.*—*Modesto Moirón.*—*Aureliano J. Pereira.*



ASAMBLEA FEDERAL DE LA REGIÓN GALLEGA

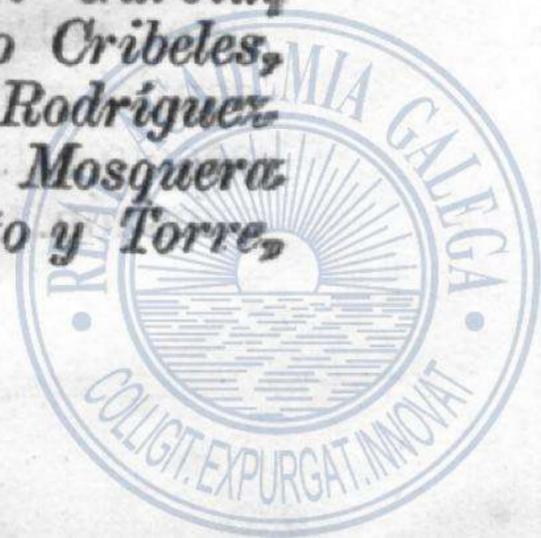
ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN LUGO LOS DIAS
2, 4, 5, 6 Y 7 DE JULIO DE 1887.

Sesión preparatoria

Salón de actos de la Escuela Normal, 2 de Julio de 1887.

Congregados en la ciudad de Lugo los señores representantes de las cuatro provincias gallegas, ábrese la primera sesión, de carácter reservado, bajo la presidencia del señor Moreno Bárcia, quien ruega á las Comisiones de actas procedan á revisarlas nuevamente, por si resultan algunas más, conforme al decreto último emanado del Consejo ejecutivo.

Practicada la revisión y comprobados los poderes, aparecen electos representantes por la provincia de la Coruña, los señores don Ramón P. Costales, Manuel Portela Calderón, Gonzalo Pita da Veiga, Federico Tapia y Segade, Faustino Orantes y Magallón, Policarpo Nava, José Porto García, Germán Lenxano y Monfortín, Bernardo Torrado Cribeles, Maximino Morán, Romualdo Real y Enrique Rodríguez Llames; por la provincia de Lugo, don Manuel Mosquera Lequerica, Bernardo M. Abuín y Sal, José Soto y Torre,



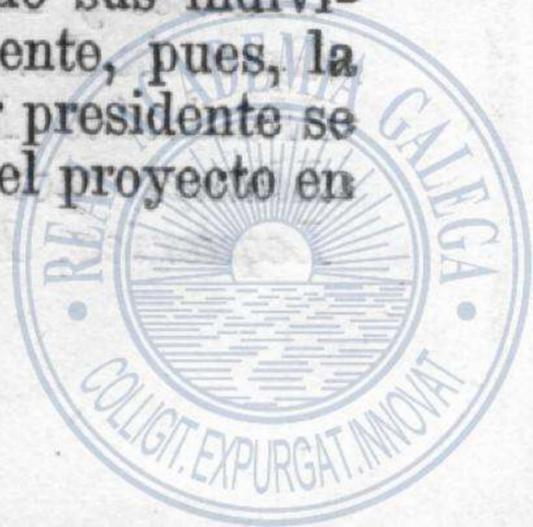
Juan María Muñóz, Pedro López Juárez, Santiago Casares, Manuel Díaz Losada, Marceliano Losada Varela, Manuel Leiras Pulpeiro, Francisco Ron y Colmenero, José Martínez García, Francisco Rebollo Bande, José Rodríguez González, Segundo Moreno Bárcia, Manuel Castro López y José García y García; por la provincia de Orense, don Modesto Moyrón, José Fernández Carballo, José Núñez y Núñez y Agustín García Andrés; por la provincia de Pontevedra, don Nazario Lence, Joaquín Rey Calvo, Juan Domínguez Troncoso, Lino Portela Calderón, Luis Reboredo, Eduardo del Río y Braulio Montojo; representante por la prensa, Aureliano J. Pereira.

Seguidamente se procede á fijar el orden de los trabajos.

El señor MOSQUERA LEQUERICA: Ante todo convendría que la Asamblea decidiera celebrar sus sesiones públicamente, no ya por ser usual y corriente en todo pueblo libre, sinó porque enterado el vecindario y con éste las autoridades constituidas, de nuestra presencia aquí, al hacer públicos nuestros debates y decisiones, se ahorrarán juicios aventurados acerca de nuestros propósitos y tendencias perfectamente legítimas; y entiendo la publicidad, en el sentido de permitir la entrada á todos los ciudadanos sin distinción de matices, reservando, como es natural, la palabra y el voto á los representantes autorizados.

El señor ORANTES: Aún cuando la Asamblea parece ser llamada para discutir y votar la futura Constitución del Estado galáico, pudiera muy bien ocuparse, en uso de su Soberanía, de otros asuntos que no fueran doctrinales; y entonces quizás no conviniera la publicidad; si, como desean algunos señores representantes, nos ocupáramos del estado actual de la coalición republicana, no sé hasta que punto sería prudente hacerlo públicamente.

El señor PEREIRA: Entiendo que las sesiones deben ser públicas para cuantos asuntos tenga á bien abordar la Asamblea; en este concepto debo manifestar que la Comisión dictaminadora redactó un informe aceptando íntegro el proyecto de Constitución, no obstante hallarse en desacuerdo sus individuos sobre algún punto importante. Públicamente, pues, la comisión defenderá el proyecto, y ruega al señor presidente se asocie á la misma, por cuanto parece ser autor del proyecto en cuestión.



El señor MOSQUERA, para rectificar: Conforme con el señor Orantes en que las cuestiones de conducta deben tratarse privadamente, por cuanto la prudencia aconseja que en materia de relaciones se recomiende la circunspección, á veces sucede que en el calor de un debate, va más allá la palabra de lo que conviniera. Y por lo que respecta á la discusión del proyecto mencionado, me adhiero á la opinión del señor Pereira.

El señor MOYRÓN: Aludido por el señor Pereira, y como individuo de la Comisión dictaminadora, debo declarar que si bien suscribo el informe por la razón expuesta, desco conservar mi libertad de acción para ocuparme oportunamente de la doctrina contenida en los artículos 23, 78 y 79, respectivamente.

Después de algunas otras consideraciones formuladas por los señores Abuín, Leiras, Orantes y Mosquera, la Asamblea acordó en orden á los trabajos:

1.º Celebrar sesiones públicas cuantas fueren precisas para discutir y votar la Constitución del futuro Estado galáico, así como el informe de la comisión dictaminadora, comenzando por éste, y para lo cual se adoptará el temperamento más propio á la brevedad.

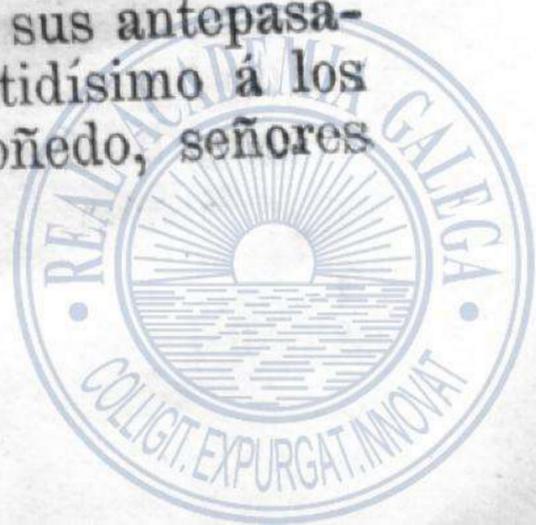
2.º Que las sesiones tuvieran lugar de tres á siete de la tarde, y de diez de la noche en adelante, caso de convenir fueran dobles.

3.º Que las cuestiones de conducta y otras análogas, se tratarán privadamente en una ó mas sesiones, conforme al número é importancia de aquéllas.

Repartidos que fueron los turnos, se levanta la sesión. Eran las siete de la tarde.

SESIÓN PRIMERA DEL 4 DE JULIO

Al abrir la sesión el señor Moreno Bárcia ante un público numeroso que llenaba la espaciosa sala de actos de la Escuela normal, empieza saludando cariñosamente á los representantes de la Región gallega, salutación que hizo extensiva á la capital y provincia de Lugo, que llamó «tierra querida, para él á la vez cuna de su existencia y sepulcro de sus antepasados.» Después de consagrar un recuerdo sentidísimo á los representantes fallecidos de Quiroga y Mondoñedo, señores



Villar y Ferreiro, insiguiendo en el uso de la palabra, dice :
 «que para prevenir los juicios temerarios del vulgo y justificar los trabajos de la Asamblea ante el adversario, ya incapacitado para conocer y sentir lo movedizo del suelo que pisaba, horriblemente minado por los desaciertos de la monarquía, debía exponer los motivos que tuvo aquella para reunirse en Lugo.»

«Si consultais la Historia, prosigue, ella os dirá como las revoluciones, á pesar de sus lemas distintos y aspiraciones diversas, han obedecido siempre á una causa más profunda de malestar general, á la causa económica. Recordad al objeto de la primera revolución francesa, aquellas combinaciones de Law, los privilegios otorgados al Banco de Francia y la espantosa depredación de los asignados que, provocando la desesperación popular hasta los delirios del Terror, trazara el camino del suplicio que fatalmente hubo de recorrer el infortunado Luis XVI; medita ahora sobre el actual estado del país por si una situación análoga le oprime, donde un Banco único y privilegiado, después de acaparar el crédito nacional y apoderarse de la recaudación de tributos, acaba de obtener el pingüe monopolio de la renta de tabacos; y si contra esa sociedad bancaria se suscitase un pánico, como fácilmente puede acontecer, ¡qué consecuencias tan espantosas se originarian de aquí para el orden, el bienestar, el presente y porvenir de España...!»

«Por otro lado, una corriente poderosa de inmoralidad política envenena y desorganiza la nación del uno al otro extremo de la Península; la traición, la apostasía, la impudencia, todos los atrevimientos, todas las osadías suelen hallar premio y galardón en las esferas del poder; no parece sinó que el Tesoro público sea destinado á corromper las conciencias, á ganar la juventud de nuestras Universidades, ahogando en su pecho con mezquinas credenciales los más nobles impulsos, las más generosas aspiraciones del alma, con menosprecio del mérito y trastorno del servicio público y privado; y ¿para qué? Para concluir en un excepticismo feróz, que hará caer las actuales instituciones como cayó por igual motivo, y bajo la presión de circunstancias análogas, la monarquía de Julio en Francia, á fin de levantar sobre sus ruinas la segunda República del 48.»

«Añadid á eso la centralización exclusiva y preponderante



en todos los ramos de la administración que absorbe, seca y mata todas las iniciativas locales y provinciales, al extremo de arruinar la nación después de esclavizarla en beneficio del poder, y resultarán tres causas creadoras de grandes desastres, cada una de ellas bastante por sí sola para derrocar situaciones mas sólidamente afianzadas que la que hoy rige los destinos del país. ¿Acaso nuestra labor será ociosa? ¿No debemos cooperar y prepararnos para no ser sorprendidos por los acontecimientos que se vislumbran? Tratemos ya de prevenir los horrores de una interinidad prolongada, y desde luego aminoremos el espacio que necesariamente habrá de mediar entre una institución que muere y otra que renace.»

«Así, inspirados en las anteriores reflexiones y con la serenidad de conciencia del que obra bien y fielmente por la patria, reclamo de los señores representantes toda su atención y aquella circunspección precisa en estos momentos, para dar cima á nuestros trabajos, conforme al deber que nos hemos impuesto.»

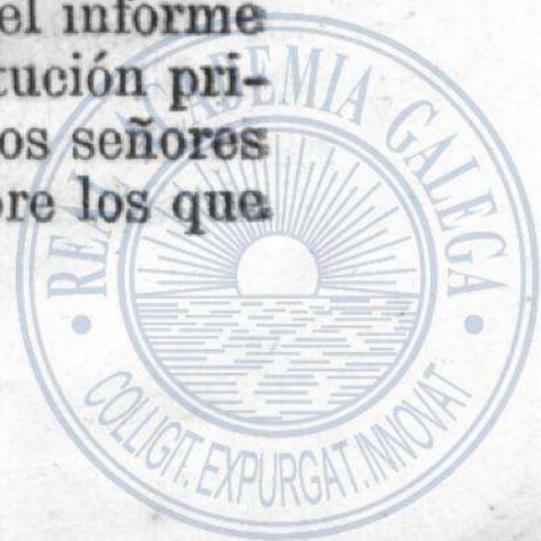
Un señor secretario da lectura del siguiente telegrama: «Vigo saluda la Asamblea regional en este día y se asocia á sus trabajos.—*Nolasco Cosío.*»

El señor DOMINGUEZ TRONCOSO: Pido la palabra. Traigo desde Madrid, de donde llego ahora, el encargo de saludar la Asamblea en nombre de nuestro ilustre jefe señor Pí y Margall.

El señor presidente declara, en nombre de la Asamblea, haber oído con la más viva satisfacción ambas saluciones, y propone se dirija un telegrama al señor Pí y Margall ofreciendo el apoyo incondicional de la misma; así como otro al señor Vallés y Ribot saludando la región catalana. La Asamblea así lo acuerda.

En este momento el señor Mosquera Lequerica ocupa la presidencia, por tener que pasar al banco de la Comisión constitucional el señor Moreno Bárcia.

El señor Mosquera propone para el orden de las sesiones que se adopte el procedimiento que rigió para las celebradas en Diciembre, y para abreviar que se dé lectura del informe de la dictaminadora, luego del proyecto de Constitución primero en totalidad y después por títulos, cuidando los señores representantes de anotar el artículo ó artículos sobre los que



hayan de hacer observaciones ó enmiendas, en uso de su derecho. Así se acordó.

El señor Pereira da lectura del citado informe, por el que se propone á la citada Asamblea acepte, tal como ha sido presentado por el Consejo ejecutivo, el proyecto de Constitución para el futuro Estado galáico.

El señor ORANTES: Después de felicitar á la Comisión por el luminoso informe que acabamos de oír, ruego á la Asamblea que sin discusión le apruebe. Fué aprobado.

El señor Castro López, secretario, da lectura del proyecto de Constitución que consta de 16 títulos y 100 artículos, y en su totalidad fué aprobado por la Asamblea.

Leído el título preliminar nuevamente, el señor Moreno Bárcia, de la Comisión, dice: Cuando el Consejo ejecutivo formuló y adoptó el proyecto, aún no existía la Constitución federal de Zaragoza, bajo la cual entendía que debían ponerse los derechos del hombre que la nación debe garantizar; hoy huelga ese título, y para la Comisión es indiferente quede ó no al frente del pacto regional.

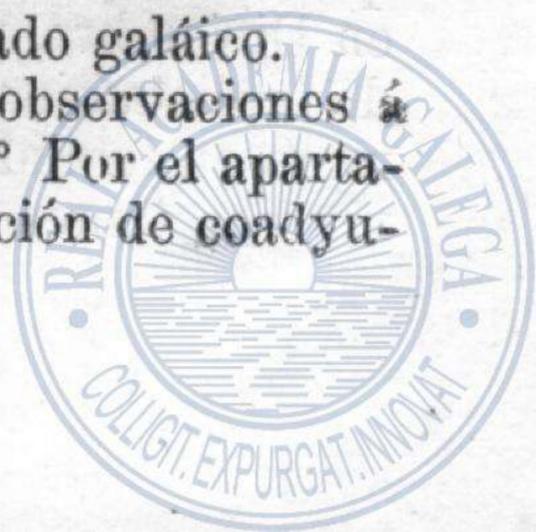
El señor ORANTES: Pido la palabra. Deseara que la Comisión expusiera su criterio acerca del derecho á la propiedad, pues tal y como históricamente viene ésta detentándose, quizás algún representante no lo aceptara.

El señor MORENO BÁRCIA: Al consignar el derecho á la propiedad, el Consejo ejecutivo tuvo en consideración que el hombre, sin otro recurso para vivir en el planeta que habita que el fruto de su trabajo, debía tener garantizado como un *derecho* lo que en realidad naturaleza le impone como un *deber*, esto es, la potestad de asimilarse los elementos de nutrición que crea y acopia; en cuanto al uso que de ese derecho pudiera hacer, el legislador cuidará, en nombre de la sociedad, de regularlo conforme á la equidad y la justicia.

Después de una discusión en que tomaron parte algunos señores representantes, se aprobó por mayoría el título preliminar, acordando siguiese al frente del proyecto de Constitución.

Se da lectura del título I que trata del Estado galáico.

El señor ORANTES: Debo hacer algunas observaciones á lo Comisión respecto de los artículos 2.º y 4.º Por el apartado 3.º del art. 2.º, el Estado contrae la obligación de coadyu-



var con *todas sus fuerzas* á la Confederación ibérica; estimo que la frase *fuerza* es enérgica y propia para suscitar recelos por parte de Portugal, pudiendo creerse que deseamos atentar á su independencia por espíritu de conquista; ruego se sustituya esa frase por otra. Y por lo que hace al art. 4.º, llamo la atención de la Asamblea sobre la reducción del número de municipios; si bien muy conforme, entiendo que debe dejarse á la iniciativa de los pueblos el precisarlo por sí mismos, como únicos competentes para aprovechar la situación, extensión y contigüedad conforme á sus intereses, y fijar el centro municipal según sus necesidades; basta que se les recomiende la reducción del número de municipios á lo posible.

El señor SOTO Y TORRE: No veo la gravedad notada por el señor Orantes en las frases del apartado 3.º del art. 2.º, viniendo, como están en el proyecto, enlazadas con estas otras: *basada sobre el mútuo consentimiento y la voluntad de ambos pueblos*, con lo cual aquéllas quedan reducidas al sentido moral y no á otro alguno. Más propio, aunque hago justicia al buen deseo de la Comisión, sería borrar el apartado 4.º del mismo artículo por ocioso; pues que amén de que en el pecado va la penitencia, los demás Estados cuidarían de hacer entrar en razón al que infringiese ó faltase al pacto nacional. Y ya en el uso de la palabra, diré que vería con gusto se consignase por ampliación el deseo de promover la confederación hispano-americana; constituir una nacionalidad poderosa y rica, donde más de 60 millones de almas hablan una misma lengua y por ellas fluye una misma sangre, es aspiración de nuestros tiempos y haría honor hasta el intentar lo.

El señor PEREIRA: La Comisión por más que, conforme con la opinión del señor Soto y Torre, no ve la necesidad de modificar el apartado 3.º del art. 2.º por ser claro el sentido que la informa, no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del señor Orantes; acéptala también con gusto en cuanto al artículo 4.º, por hallarla muy pertinente.

Respecto de la supresión indicada por el señor Soto, la Comisión la da por hecha; no así la ampliación que propone de cooperar á la Confederación hispano-americana. La Comisión ha consignado que—por excepción—coadyuvaría á la ibérica,



por ser Portugal estado fronterizo y ligarnos á él por más de un concepto el interés y la historia; en esta materia, la de pactar esas alianzas provechosas, entendemos ser atribución nacional.

Después de algunas rectificaciones, fué aprobado el título I con las modificaciones introducidas en los artículos 2.º y 4.º

Se procede á la lectura del título II.

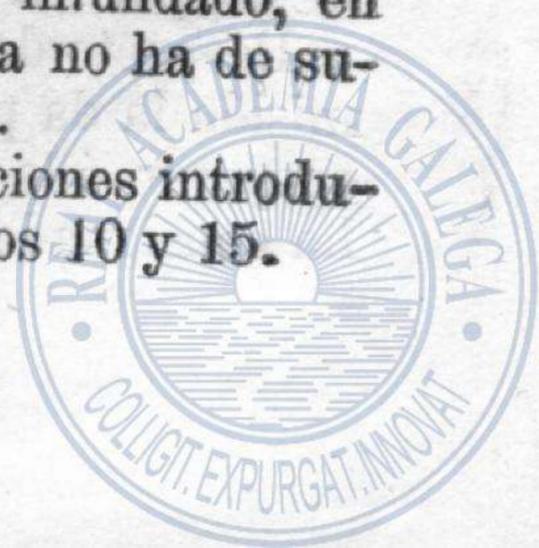
El señor ABUÍN Y SAL: Ruego á la Asamblea se digne adicionar el art. 10, y á continuación de su última frase, con estas otras: «ni imponer sobre ellos ninguna carga perpétua é irredimible.» En apoyo de la proposición, expone el estado actual de la propiedad rústica y urbana en Galicia, propiedad que estima como un valor en cambio y que permite al señor Abuín entrar en una serie de consideraciones, todas ellas encaminadas bajo el criterio histórico jurídico, á limitar la facultad omnímota que los propietarios venían detentando, y por la cual inutilizaban la transmisión de aquélla, lo mismo á título oneroso; que gratuito; abuso, decía, que arrancando del dominio eminente de los príncipes, pasó por extensión á los vasallos, que le extremaron hasta rayar en una verdadera expoliación.

El señor MORENO BÁRCIA: la Comisión acepta la enmienda, con tanto más gusto, cuanto coincide con el señor Abuín en desear liberada la propiedad territorial.

El señor MUÑOZ: En atención á que por el art. 15 se declaran civiles los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, propongo á la Asamblea, una vez que los actuales juzgados municipales tienen jurisdicción criminal, se consigne en el mismo que el registro queda á cargo de los ayuntamientos. Ruego también á la Asamblea que modifique el art. 21, en el sentido de evitar que algún día pudiera aplicarse la pena de muerte, contenida en la vigente ley marcial.

El señor MORENO BÁRCIA: La Comisión no tiene inconveniente en admitir la adición propuesta por el señor Muñoz al art. 15; respecto de la modificación indicada para el art. 21, no puede aceptarla, por cuanto ese temor es infundado, en consideración á que una ley especial ú orgánica no ha de superar ni contradecir la fundamental del Estado.

Queda aprobado el título II con las modificaciones introducidas en el texto constitucional para los artículos 10 y 15.



Pasadas las horas de reglamento se levanta la sesión. Eran las siete de la tarde.

SESIÓN SEGUNDA DEL 5 DE JULIO

Abierta la sesión bajo la presidencia del señor Mosquera Lequerica con asistencia de 25 señores representantes y un público numerosísimo, ansioso por oír y presenciar las sesiones de la Asamblea regional, se entra en la orden del día.

El señor Castro Lopez da lectura del título III.

El señor MOYRÓN: No obstante haber suscrito el informe de la Comisión y usando de las reservas que anuncié en la sesión preparatoria, debo manifestar que no estoy conforme con el art. 23, tal y como se halla redactado, especialmente en lo que afecta al voto concedido á la muger. Entra en una série de consideraciones para fijar el mayor ó menor derecho atribuido á la muger instruida sobre la ignorante, y no halla fundamento á la preterición; concluyendo por afirmar que de consignarse el derecho electoral para unas, debía consignarse para todas, por mas que la conveniencia aconsejaba negarlo á unas y otras. En fin, que no había precedente en el mundo que autorizase semejante medida, ni Constitución general ni particular que contuviese tal derecho, opinión que abonaba la Constitución de Zaragoza, que nada estatúa sobre el asunto.

El señor PEREIRA: ruego á la presidencia que reserve á la Comisión el derecho de contestar á todos los señores que hayan de impugnar el art. 23, para hacerlo en globo, en gracia de la brevedad y el mejor orden.

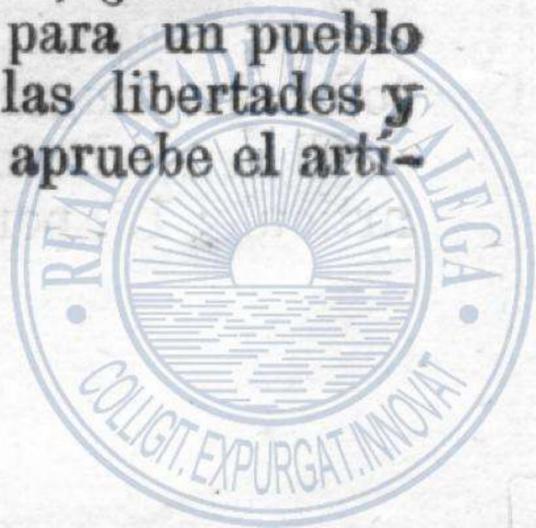
El señor PORTO: Combato el art. 23 por diminuto y no acierto á comprender como la Comisión pudo restringir el derecho electoral al exíguo número de mugeres adornadas con un título académico ó punto menos; afirma que la muger se halla constituida física y moralmente como el hombre, y ante el testimonio de la naturaleza no debe discretarse el derecho; encarece la importancia de la muger en la familia y la sociedad, de suerte que, á pesar de su inferioridad aparente, resulta predominando al hombre muy legitima y positivamente; ruego á la Asamblea acepte su criterio y confiera á todas las mugeres el derecho electoral sin limitación alguna.

El señor DOMINGUEZ TRONCOSO: Me opongo á la totalidad del artículo: 1.º, porque en la necesidad de armonizar la Consti-



tución de Zaragoza con la regional, debe señalarse en ésta la edad de 20 años para que el hombre tenga derecho al sufragio, como á esta edad se le exigen cumpla con deberes muy sagrados; y 2.º, porque no hay noticia alguna ni Constitución que abone el criterio de la Comisión, en cuanto á conceder el derecho electoral á las mugeres, como afirmaba el señor Moyrón; que la muger es inferior al hombre, y si llegara á ejercer ese derecho, graves peligros correría la libertad y la República; que en el fondo estaba conforme con el señor Porto, pero aún no era tiempo de emprender esa reforma.

El señor PEREIRA: La Comisión no puede admitir enmienda alguna al artículo que se discute, ni la ampliación de derecho que solicita el señor Porto, ni las restricciones de los señores Moyrón y Troncoso. Dice al señor Porto que conviene con él en cuanto á la importancia social de la muger, pero que á ilustrarla, á favorecer la cultura de su espíritu, necesaria para desempeñar la misión altísima que la naturaleza le ha encomendado como educadora de las generaciones, tiende el art. 23; más no conviene con él en cuanto á la extensión que desea dar al derecho electoral de la mujer, por no hallarse preparada para ejercer esa influencia política de un modo eficaz y provechoso. Nadie ignora, prosigue, que la muger en general es víctima de la teocracia ultramontana que la explota y maneja, y claro es que en este concepto será enemiga, no solamente de la República, sí que también de la libertad en todas sus formas. Al señor Moyrón diré que no es digno de un partido expansivo y el más avanzado de la democracia, negar un derecho debido á la ilustración; que en la República Norte-Americana existen estados regionales donde la muger vota para constituir asambleas municipales. Al señor Troncoso, que no tema porque la muger culta vote; que en Inglaterra y Polonia la muger sostiene la libertad y el sentimiento de la patria con una constancia y un tesón admirables; que el pueblo judío conserva su tipo de raza, sus costumbres y sus creencias, por la muger; y hasta Rusia, relativamente despótica, pugna por ilustrar y dignificar la muger; ¿cuanto más nosotros que legislamos para el porvenir y para un pueblo que habrá ya alcanzado á practicar todas las libertades y derechos? Concluye pidiendo á la Asamblea apruebe el artículo tal cual se halla redactado.



El señor LEIRAS, para consumir el tercer turno en contra: Comienza por declarar que dista mucho de aquellos graves teólogos que se dignaron por un solo voto conceder alma á la muger, y que no solamente estaba de acuerdo con el señor Pereira, sinó que consideraba superiores las aptitudes intelectuales de algunas mugeres á las de los hombres, no obstante estos gozar de ese derecho sin tasa; más á pesar de ello, juzga peligroso nivelar al hombre y la muger en materias políticas, por ahora, fundado en que fácilmente es arrastrada la muger por aquellos que están interesados en perderla y perdernos, en tanto no se cerciore de cuan lejos estamos de atacar brutalmente sus creencias; que abrigaba este temor por la muger en general, pero más por la gallega, fanatizada como ninguna, en su concepto. Que la Asamblea procure en este terreno caminar con circunspección y cautela.

El señor PEREIRA: Insisto en afirmar que ningún temor debemos presumir porque la muger vote, por cuanto se restringe este derecho notablemente, para reservarlo á muy pocas, pero muy cultas.

Rectifican los señores Porto, Moyrón, Troncoso y Pereira, y dado por suficientemente discutido el art. 23, la mesa lo pone á votación.

El señor REY CALVO: Pido que la votación sea nominal.

Practicada que fué, resultó aprobado en la forma siguiente: señores que dijeron *sí*: Rey, Orantes, Tapia, Pita, Díaz Losada, Losada Varela, Moreno Bárcia, Pereira, Montojo, Muñoz, Lenzano, Porto, Bande, González, Soto, Nava, Castro López, señor Presidente. Señores que dijeron *no*: Abuín, Moyrón, Troncoso. Se abstuvieron: Núñez, Reboredo y Fernández Carballo.

El señor LEIRAS: Voto con la mayoría, siempre que el derecho electoral conferido á la muger, empiece á regir después de cuatro años, época suficiente para que ella pudiera apreciar las excelencias de la República federal.

El señor TRONCOSO: Desearía saber de la Comisión, una vez que por el art. 23 se concede el derecho electoral á la muger, si por el art. 28 puede ser elegible, así como el extranjero; pues por equidad aquella debiera serlo, en tanto el extranjero entiendo que no debe gozar de esa franquicia.

El señor MORENO BÁRCIA: Ruego al señor Troncoso se fije en



el art. 28 tal y como está redactado; dice: «El cargo de diputado es *viril*.» Luego la Constitución no atribuye esa función á la muger. Y por lo que al extranjero afecta, si éste se halla naturalizado, claro es que por el art. 23 gozará de ese derecho como si fuera español de *factum*. En este punto no hay oscuridad alguna.

El señor PEREIRA: Llamo la atención de la Asamblea sobre el art. 29 y el criterio observado por la Comisión al redactarlo; por él, los diputados de la región serán representación verdadera y genuina del país. Instado por el señor Tapia, esfuerza los explicaciones dadas, exponiendo como toda decisión popular se resuelve por mayoría efectiva.

Queda aprobado el título III y se da lectura del título IV, que trata de las autoridades públicas.

El señor TAPIA: Ruego al señor secretario lea nuevamente el art. 30.

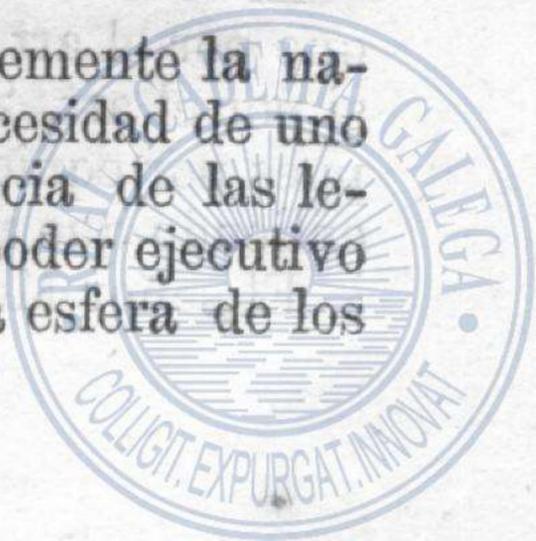
El señor CASTRO LOPEZ, lee: «Todos los poderes actúan en representación del pueblo; todos son electivos, amovibles y responsables; y todos reconocen por límite de sus atribuciones los derechos naturales, ilegislables é imprescriptibles del hombre y del ciudadano.»

El señor TAPIA Y SEGADE: Es de tal entidad en su fondo y forma el artículo que acaba de leerse, es tan grande y de tal suerte impone y avasalla el ánimo, que ruego á la Asamblea lo apruebe por aclamación.

(En este momento los señores representantes se levantan y unánimes, extendidas las manos, aclaman y aprueban el artículo 30 en señal de acatamiento y fidelidad al pueblo y su misión absoluta al derecho natural humano).

El señor ABUIN Y SAL impugna el art. 31 en el sentido de que no deben existir mas que dos poderes, el *legislativo* y el *judicial*; propendiendo á probar por una série de razonamientos que la existencia del poder *ejecutivo* ha terminado siempre por absorber los otros dos, oprimir los pueblos y herir de muerte la libertad y el derecho.

El señor PEREIRA, despues de examinar brevemente la naturaleza de los poderes públicos y fijar la necesidad de uno que se encargara de la aplicación y observancia de las leyes, conviene en que si en la actualidad el poder ejecutivo traspasa los límites de su acción, invadiendo la esfera de los



demás poderes por no hallarse bien determinadas las funciones propias de cada uno, en manera alguna puede prescindirse de él para ejecutar ó prestar los medios de hacer efectivos los acuerdos y decisiones de los poderes legislativo y judicial; si no existiera, cree que convendría inventarlo.

El señor MUÑOZ propone una enmienda al art. 31 á fin de que el que haya de ejercer como juez de hecho, sepa leer y escribir. La Comisión no la acepta por entender que tiene su lugar correspondiente en la orgánica del poder judicial.

Queda aprobado el título IV sin modificación alguna.

Pasadas las horas reglamentarias, se levanta la sesión. Eran las siete.

SESIÓN TERCERA DEL 6 DE JULIO

Presidencia del señor Mosquera Lequerica.

Inmediatamente después de abierta la sesión, el señor presidente da lectura del siguiente telegrama que acababa de recibirse: «Madrid.—Señores Mosquera y Nuñez: Galicia quiso ya durante la guerra con Francia establecer el sistema federal. Pláceme verla ahora ocupada en discutir su futura Constitución. Por el unitarismo van perdiendo todas las regiones su iniciativa, su personalidad y su vida: solo por la federación cabe salvarlas; trabajemos todos por realizar esta última esperanza de los pueblos. Salud á la Asamblea federal gallega.—*Pé y Margall.*»

Grandes aplausos acogieron estas frases del ilustre jefe del federalismo español.

Entrando en la orden del día y reanudados los trabajos, el señor Castro Lopez da lectura del título V.

El señor ORANTES: Como quiera que por el art. 41 se desecha el mandato imperativo y yo le traigo de mis electores de Santiago, me hallo en el deber de sostener ese mandato que estimo como la forma más propia y posible de la acción directa del pueblo en funciones de legislador; es á la vez la única garantía que tiene contra los atrevimientos, veleidades y apostasía de sus falsos representantes. Si la Asamblea aceptara el artículo tal como está en el proyecto, ruego á la mesa haga constar mi voto en contrario.



El señor MUÑOZ: hago mías las observaciones del señor Orantes, y añado mi súplica á la suya.

El señor PEREIRA: La Comisión ha tratado de armonizar con la inmunidad debida la libertad de acción necesaria en sus respectivas posiciones, á poderdantes y apoderados; ruego al señor Orantes fije su atención en la totalidad del art. 41, donde el pueblo tiene medios para retirar con eficacia su confianza y sus poderes al diputado que hubiere faltado á sus compromisos.

Queda aprobado el título V sin modificación alguna; igualmente fueron aprobados sin discusión los títulos VI, VII y VIII con la sola adición del art. 58 que el presidente del Consejo ejecutivo podrá ser reelegido *por una sola vez*.

Se da lectura del título IX que trata del Ejército y Hacienda.

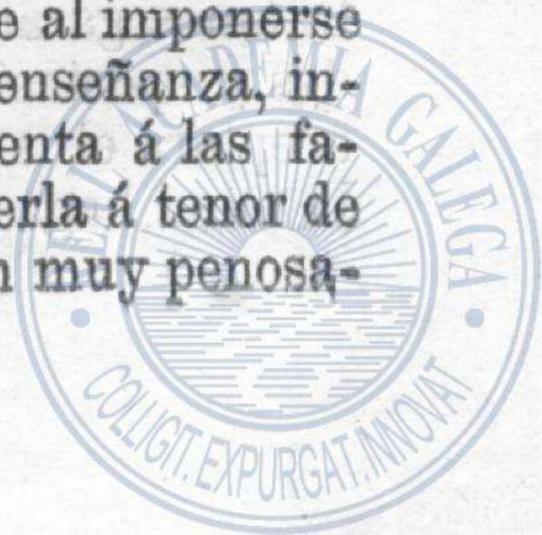
El señor LEIRAS: Desearía que la Comisión adicionase el art. 71, previa la vénia de la Asamblea, consignando en él la época ó épocas en que la juventud válida para el ejercicio de las armas había de agruparse, á fin de recibir la instrucción militar y hallarse dispuesta en caso necesario; cree no se opone esta medida al servicio voluntario, y se prepara la región para acudir prontamente allí donde lo exigiera lo que hoy ha dado en llamarse *paz armada*.

El señor PEREIRA: La Comisión, conforme con lo manifestado por el señor Leiras, entiende que debe dejarse ese importante detalle á ley orgánica militar de que habla el art. 71.

Se aprueba el título IX, dándose lectura del X.

El señor MOYRÓN: Entiendo que por el art. 79 se atenta á la facultad que tiene el municipio para crear escuelas de artes y oficios, y esta clase de enseñanza debía dejarse á los ayuntamientos, pues correspondiendo á la instrucción popular, estos organismos están en mejores condiciones que el Estado para administrarla. Con tal motivo se extiende en largas consideraciones en apoyo de su tésis, pidiendo se acepte la enmienda de imponer á los municipios esa carga.

El señor PEREIRA rechaza la enmienda, porque al imponerse el Estado la obligación de sostener la segunda enseñanza, inclusa la de artes y oficios, en manera alguna atenta á las facultades de los municipios, que podrán establecerla á tenor de sus recursos; y pues los ayuntamientos sostenían muy penosa-



mente la enseñanza elemental por falta de medios, no parecía prudente recargarla con mayores sacrificios, imponiéndoselos el Estado para que no resultasen defraudados los deseos del señor Moyrón, que son los de la Asamblea.

Al ausentarse por breves instantes el señor Mosquera, ocupa la presidencia el señor Montojo, quien dirige algunas palabras á la Asamblea rogándola apoyo en tan difícil como honroso puesto; pues que siendo militar y no mas que militar, carecía de condiciones para desempeñarlo dignamente.

El señor BANDE: Por el art. 82 del proyecto se aborda el problema más importante que afecta á la humanidad, el de la *miseria*. Deseara que la Comisión expusiera sus miras que tuvo al formular ese artículo, que presumo se halla enlazado con el 87, no menos importante.

El señor MORENO BÁRCIA, al dar amplias explicaciones, dice que la Comisión ha pretendido utilizar los dulces sentimientos del corazón humano, inagotable en recursos para la práctica del bien; que sin herir ni dificultar, antes bien estimulando las iniciativas individuales, sobre todo en la muger, se propuso promover la filantropía y la caridad mediante un sistema mixto de acción que permita reconstruir física y moralmente el miserable organismo del mendigo, empujándole hacia las falanges del trabajo para redimirle dignificándolo. Jamás puede, dice, cohonestar el imperativo categórico atribuido á la Divinidad de que «siempre tendreis pobres entre vosotros», con la idea del progreso, tal como la concebía, de aquí que creyese que el intentar la liberación de la carne y la emancipación del espíritu del eterno desheredado en la historia, será la más alta y honrosa misión de la democracia en los tiempos modernos.

Se aprueba el título X sin enmiendas. Leida el título XI

El señor ABUÍN, quien al ocuparse de la ley de *foros* de 1873, aceptada por el art. 85, revela gran conocimiento en la materia, propone desde luego se introduzcan en el texto del mismo varias reformas que indica como el señalamiento de tipos para la redención, y que ésta se verifique de una sola vez y no á plazos; esfuerza su pretensión con atinentes argumentos deducidos de casos prácticos, para demostrar la conveniencia recíproca que de adoptarse aquéllas resultaría para ambos dominios útil y directo.



El señor PEREIRA manifiesta que, como el asunto será objeto de una ley especial, no cree oportuna la enmienda; porque la Constitución se limita á señalar la redención de foros como un precepto, dejando su desenvolvimiento al cuidado de otra Asamblea.

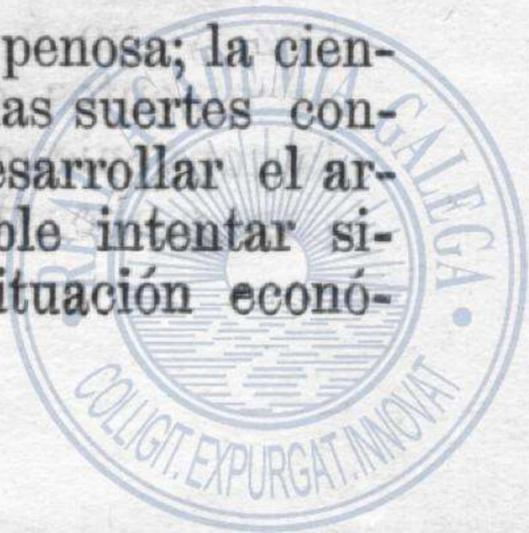
Rectifican ambos señores, y queda terminado el debate sobre el art. 85.

El señor BANDE: Ha llegado el caso de rogar á la Comisión algunas aclaraciones respecto del problema social contenido en el art. 87.

El señor MORENO BÁRCIA: En efecto, la Comisión, siguiendo las tradiciones del partido federalista, ha querido plantear el problema económico del *proletariado*, problema espantable que ha suscitado la reacción de nuestros tiempos con el refugio en el seno del Pontificado de los poderosos del rango y la fortuna. Al amparo del principio de asociación, mediante una ley industrial, el legislador deberá encaminarse, por hoy, á dirimir las contiendas del empresario y el obrero; mañana á fundir en un solo dueño los beneficios del capital y el trabajo sin lastimar, antes bien, respetando y defendiendo todos los intereses legítimos. Igualmente procurará reglamentar el ingreso de la muger y del niño en las fábricas, cuidando, de reintegrar al obrero en la familia hoy en dispersión y en el hogar, hoy apagado; hará por devolver la madre á los hijos del obrero, hoy abandonados, para conducirlos á la escuela sin menoscabo de su vigorización y desenvolvimiento físico.

Claro es que nos referimos también al bracero del campo, extendiendo á éste las reformas indicadas para aquél, y en aquello que le afecta; sin olvidarnos de las instituciones de crédito necesarias á la liberación de la propiedad agrícola é industrial, á fin de hacerla más asequible; lejos de lastimar ésta en nombre del *comunismo*, entendemos que el Estado debe despojar el *comunismo* en provecho de la propiedad, haciendo partícipes de ella á cuantos carezcan de los medios de existencia y en la forma más equitativa.

El problema es de solución tardía y quizás penosa; la ciencia no ha dicho aun la última palabra; de todas suertes convendrá que la nueva Asamblea se ocupe en desarrollar el artículo 87 en una ley orgánica, por si es posible intentar siquiera el condicionar un tanto y mejorar la situación econó-



mica del *proletariado*. Ahora, nuestros enemigos nos tacharán de socialistas, dictado éste que rechazamos, como cualquier otro, porque solo aspiramos al de justos.

Se aprueba el título XI. Sin discusión se aprueban el XII, el XIII y el XIV.

Al discutirse el título XV, el señor MUÑOZ hace observar que por el art. 98 se declara vigente el Código penal; y como pudiera suceder que para entonces rigiera el actual de 1869 reformado, que contiene la pena de muerte, opina porque se haga una aclaración en el sentido de suprimir ésta.

El señor PEREIRA dice que el caso está resuelto desde el momento que la Constitución federal no admite la pena de muerte, y claro es que no puede aplicarse ley alguna que contradiga lo fundamental; además, la palabra *vigente* del art. 98, se refiere al Código que rija cuando se proclame la República federal.

El señor ORANTES: no obstante hallarse abolida la pena de muerte por la Constitución federal de Zaragoza y garantizado el derecho á la vida por la presente en el título preliminar, ruego á la comisión y á la Asamblea acepten la enmienda del señor Muñoz, pues toda claridad y precisión en punto tan importantísimo, es poca.

El señor PEREIRA: La comisión no hace del asunto cuestión de gabinete, y pues que taxativamente no se consigna en el proyecto que se discute artículo alguno, para la abolición de la pena de muerte y todas las perpétuas, que la democracia estima como uno de sus dogmas, la comisión no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

Queda aprobado con la modificación contenida en el texto, el tít. XV. Igualmente se aprueba sin discusión el tít. XVI.

Concluidos los debates y aprobada la Constitución para el futuro Estado gallego, el señor Moreno Barcia ocupa la presidencia, desde donde felicita á los señores representantes por su elevación de miras y el raro ejemplo de patriotismo que dieron ante el país y del que se promete ópimos y abundantes frutos, para el porvenir del pueblo gallego.

Seguidamente y cuando mas ocupados se hallaban los ámbitos de la sala de actos de la Normal por un numeroso y escogido auditorio, da por terminadas las sesiones públicas de la segunda Asamblea regional gallega.



SESION PRIVADA Y ULTIMA DEL 7 DE JULIO

Abierta la sesión por el señor Moreno Bárcia, los señores representantes proceden á la suscripción del proyecto de código fundamental para el futuro Estado galáico, acordando que á su costa se hiciera una tirada de 2.000 ejemplares para distribuirlos en el país.

Seguidamente se dió conocimiento de una comunicación del Consejo nacional, por la que trasladaba un acuerdo de la Asamblea de Zaragoza á fin de que las regiones y provincias hicieran las enmiendas oportunas á la Constitución que lleva la fecha de 10 de Junio de 1883. Despues de una breve discusión, la Asamblea acordó autorizar el Consejo regional para que remitiese á aquél las referidas enmiendas, caso de formularlas, ó, en su defecto, la conformidad.

Se pasa á discutir el tema: «alianza y relaciones con el partido republicano-progresista.» Suscítase con tal motivo un ámplio y animado debate sostenido por ambos lados de la Asamblea, en el que los señores representantes pugnaban á porfía para armonizar en amor y celo por la federación con el interés supremo de la pátria.

Terminado que fué el debate, la Asamblea declara que mantiene y se ratificá en el acuerdo adoptado en la Coruña el 17 de Diciembre de 1886, y que dice asi:

«1.º La Asamblea regional de la federación gallega, acepta la coalición pactada en Madrid, entre los partidos republicano-progresista y federal.»

«2.º Que para todos sus efectos, de cualquier índole que sean, la darán cumplimiento las partes coligadas bajo la acción permanente de un centro común, constituido por elementos de uno y otro partido en proporción justa y equitativa.»

«3.º Que acepta la revolución, mas nó de carácter sistemático ó al menos afectando la forma de motin ó asonada, que la Asamblea condena como contrario al interés de la pátria y la humanidad; y que no asumirá la responsabilidad de ningún acto que se lleve á cabo, sin prêvio acuerdo de aquél centro directivo.»

El presidente del Consejo regional, considerando que una vez aprobada la Constitución se iniciaba una era nueva de legitimidad, tanto para la dirección y desarrollo del partido en

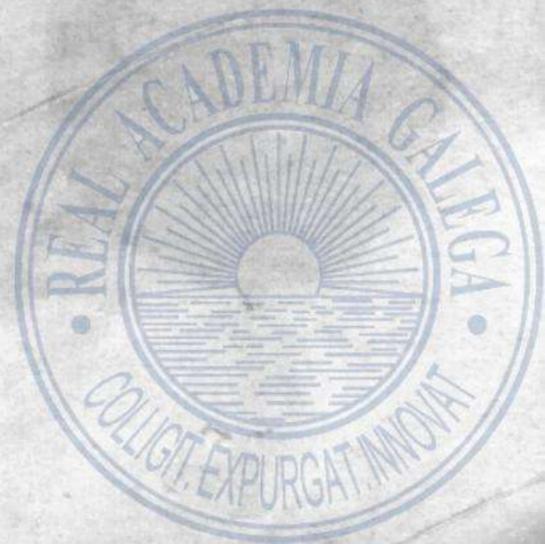


su vida interior, como en sus relaciones con las demás fracciones republicanas, en nombre del Consejo resigna ante la Asamblea soberana los poderes que le había confiado.—Después de deliberar ámpliamente respecto del particular, la Asamblea procede á la elección de nuevo Consejo, que por mayoría quedó constituido en la forma siguiente: Segundo Moreno Bárcia, Manuel Mosquera Lequerica, Braulio Montojo, Manuel Leiras Pulpeiro, José Nuñez y Nuñez.

La Asamblea promete reunirse en el Barco de Valdeorras (Orense) cuyo Comité autoriza para funcionar como provincial.

Por último, á las altas horas de la noche se recibió el siguiente telegrama acogido por la Asamblea con grandes muestras de satisfacción. «Barcelona.—Señores Mosquera y Nuñez: Recibido con gran retraso vuestro saludo. Democracia federal catalana le contesta enviándoos el suyo fraternalísimo y haciendo votos por la autonomía de Galicia y la unión de las antiguas regiones portuguesa y española, bajo el augusto manto de la República federativa.—*Vallés y Ribot.*

Así terminaron las tareas de la segunda Asamblea federal de la Región gallega, dándose el código político que regirá mañana los destinos de este país hermoso y rico cuanto imfortunado por la centralización y el codicioso y ciego espíritu de bandería. Todas las clases sociales vinieron á depositar su ofrenda en el altar de la patria gallega; ninguna dejó de inspirar en aquél código las levantadas miras, útiles tendencias y regeneradoras doctrinas que conducen á la prosperidad de las naciones; las ciencias y las letras, la jurisprudencia y la medicina, el grande y pequeño consorcio, la propiedad, la grande y pequeña industria, la administración y la milicia; nada ha faltado en nombre del derecho, de la producción y el tributo, para sentar las bases de un gobierno justo y en armonía con la naturaleza y aspiraciones del pueblo gallego.



The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a dense block of text, possibly a list or a series of entries, but the characters are too light to be transcribed accurately.





